



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

PIA

EL BULLYING: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES Y DE
LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Sanna, Eliana Giselle

D.N.I. 32.529.943

2019

RESUMEN

El *bullying* se ha constituido como la forma de agresión más común entre niños y adolescentes. El mismo se ha definido como cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico que se produce entre niños de edad escolar. Estas agresiones se producen en cualquier momento del día, suscitándose con mayor frecuencia en los lugares donde más frecuentados por los niños, tales son los establecimientos educativos.

A razón de ello, se presenta relevante analizar si los establecimientos educativos son responsables por los casos de *bullying* y los daños derivados de ellos. En este sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente en materia de acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico, lo analizado por la doctrina como así también lo establecido por la jurisprudencia nacional al respecto. Ello, a los fines de analizar cuál es la naturaleza y alcance de la responsabilidad civil de padres y establecimientos educativos en relación con el acoso y la violencia escolar.

Palabras claves: *bullying* – responsabilidad de los padres o tutores – responsabilidad de los institutos educativos

ABSTRACT

Bullying has been constituted as the most common form of aggression among children and adolescents. It has been defined as any form of physical, verbal or psychological abuse that occurs among school-age children. These aggressions occur at any time of the day, arising more frequently in the places where children are most frequented, such as educational establishments.

As a result, it is relevant to analyze if the educational establishments are responsible for the cases of bullying and the damages derived from them. In this sense, this research work will analyze the current legislation on school bullying in our legal system, analyzed by the doctrine as well as what is established by the national jurisprudence in this regard. This, in order to analyze what is the nature and scope of the civil responsibility of parents and educational establishments in relation to bullying and school violence.

Keywords: bullying –responsibility of the parents – responsibility of the educational institutes

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: Bullying. Aspectos generales	7
Introducción	7
1.1 Definición.....	8
1.1.1. El <i>cyberbullying</i>	9
1.2. Legislación nacional sobre <i>bullying</i>	10
1.2.1. La ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño	10
1.2.2. Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas	11
1.2.2.1. Los aspectos más relevantes de la ley	12
1.2.2.2. Observaciones a la ley	13
Conclusión.....	14
Capítulo 2: La responsabilidad civil de los padres por hechos cometidos por sus hijos menores	15
Introducción	15
2.1. La responsabilidad civil de los padres en el Código Civil y Comercial	15
2.1.1. Eximentes	23
2.1.2. Responsabilidad concurrente.....	26
Conclusión.....	27
Capítulo 3: Bullying y responsabilidad civil de los institutos educativos.....	29
Introducción	29
3.1 Breves consideraciones sobre la responsabilidad civil de los establecimientos educativos.....	29
3.1.1.1 Factor objetivo de responsabilidad en el CCyC.	33
3.1.1.2 Sobre el seguro de responsabilidad civil	37
3.1.1.3 La función preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación	39
3.2 Eximentes	40
3.3 La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado en casos de <i>bullying</i>	41
Conclusión.....	44
Capítulo 4: Reflexiones sobre el Bullying o Acoso Escolar. Jurisprudencia.	45
I Introducción	45
4.1 La previsibilidad de infortunios. Sucesos que no constituyen caso fortuito según la jurisprudencia.....	46
4.2. Caso fortuito.....	47
4.3. Datos de relevancia sobre el bulliynng	50

Conclusión.....	51
CONCLUSIONES FINALES	53
Bibliografía.....	56
Jurisprudencia.....	58
Legislación	59

Introducción

El concepto de *bullying* hace referencia al acoso escolar y a toda forma de maltrato físico, verbal o psicológico que se produce entre escolares, de forma reiterada y a lo largo del tiempo. Es decir que, el agresor o acosador molesta a su víctima de distintas maneras, ante el silencio o la complicidad del resto de los compañeros, se da mayormente en el recreo o en el aula, cuando el docente no se encuentra. Ello afecta a todas las clases sociales siendo la edad más frecuente es entre los 13 y 18 años, aunque también se extiende a otras edades. Por lo general, el conflicto empieza con burlas que se vuelven sistemáticas y que pueden derivar en golpes o agresiones físicas.

Ahora bien, con las nuevas tecnologías, el *bullying* se ha extendido al hogar de las víctimas, en lo que se conoce como *ciberbullying*. Los acosadores intimidan a través de Internet, con correos electrónicos intimidatorios, la difusión de fotografías retocadas, la difamación en redes sociales y hasta la creación de páginas web con contenidos agresivos.

En este trabajo de investigación se pretende analizar el alcance de la responsabilidad civil de los padres y de los establecimientos educativos en los casos de agresiones o acoso en el ámbito escolar. En este sentido, este trabajo intentará establecer y analizar si es posible considerar que existe algún tipo de daño y si la responsabilidad civil del daño aunque sea de tipo moral o psicológico pueda ser adjudicada a los padres del niño y a los establecimientos educativos.

Asimismo, se buscará analizar si la no observancia de la familia de los padres del niño acosador a procedimientos para mediar o solucionar la cuestión, puede establecer agravantes a la responsabilidad de los mismos. De igual manera, la presente investigación apuntará a responder cuál es la naturaleza y alcance de la responsabilidad civil de padres y establecimientos educativos en relación con el acoso y la violencia escolar.

Cabe destacar que, la responsabilidad civil de los progenitores ante la comisión de *bullying* por sus hijos será procedente mientras los menores estén bajo la responsabilidad parental y habiten con ellos. Asimismo, también será procedente en los casos en que la responsabilidad del titular del establecimiento educativo sea eximida de acreditarse el caso fortuito.

El objetivo general consistirá en analizar cuál es la naturaleza y alcance de la responsabilidad civil de padres y establecimientos educativos en relación con el acoso y la

violencia escolar. Por su parte, los objetivos específicos consistirán en analizar el fundamento de la responsabilidad civil por el hecho de terceros.

De esta manera, se analizará la regulación de la responsabilidad de los establecimientos educativos de los hechos ocurridos dentro de ellos en relación con la función preventiva del derecho de daños y se identificarán los límites de la responsabilidad parental por las situaciones ocasionadas por los hijos. Asimismo, se analizarán las obligaciones de los padres y los establecimientos educativos en materia de prevención de potenciales daños.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que los padres y los establecimientos educativos son responsables por los casos de *bullying* que se presenten bajo su esfera de competencia. Ahora bien, el presente trabajo de investigación utilizará el tipo descriptivo. Mientras que la estrategia metodológica, será la cualitativa. Aunado a ello, la técnica de recolección de datos que se empleará será la de observación de datos o documentos, es decir, la revisión documental de la legislación nacional y de los acuerdos internacionales, jurisprudencia y doctrina relativas al principio en estudio.

En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo, se tomará como punto de partida la sanción del Código Civil y Comercial¹. Con respecto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, haciendo referencia en algunos casos al derecho comparado. También se examinarán aquellos acuerdos internacionales celebrados por la República Argentina que consagren principios o garantías relativas al instituto.

El presente trabajo de investigación se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará los aspectos generales del *bullying*, su concepto, y los distintos factores que inciden en él a fin de introducir al lector en la problemática abordada. El Capítulo II tratará sobre la responsabilidad civil de los padres o tutores por los hechos de los menores, el alcance de la misma y los hechos concurrentes. El Capítulo III abordará la responsabilidad civil de los establecimientos educativos, deberes y obligaciones de los mismos, factor objetivo y eximentes. El Capítulo IV desarrolla consideraciones en relación al acoso, se analiza jurisprudencia, el caso fortuito y se esbozan consideraciones de relevancia sobre la problemática del acoso escolar para arribar por último a las conclusiones finales

¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

Capítulo 1: Bullying. Aspectos generales

Introducción

Las conductas hostiles de agresión física o psíquica, realizada por uno o varios niños en perjuicio de otro, tiende a ser más común en las escuelas de lo que se piensa. De acuerdo con un estudio realizado por la UNESCO en 2012, en América Latina a estudiantes de sexto grado de 16 países, el 51.1% de ellos respondieron haber sufrido insultos o golpes por parte de sus compañeros de escuela un mes antes del estudio. Por otro lado, el 26,6% sufrió de violencia verbal, mientras que 16% sufrió violencia física. De esta manera, los índices más altos de violencia física se ubicaron en Argentina con 23,5% de los casos².

Es importante aclarar que las causas por las cuales un niño resulta elegido como blanco de estos ataques son variados, y pueden ir desde violencia en el hogar sufrido por los agresores, hasta problemas de autoestima por parte de las mismas víctimas. Asimismo, el acoso reiterado tiende a dejar importantes secuelas negativas en la salud física y psicológica de la víctima que pueden presentarse en su vida de adulto, entorpeciendo su desenvolvimiento social.

De esta manera, a pesar de su gravedad, este fenómeno puede resultar poco conocido por aquellos principales actores que deben intervenir para su resolución, como los padres y luego, los docentes o educadores; y, los directivos de las instituciones educativas, con lo cual, la víctima se ve impedida de obtener ayuda de ellos.

Por lo tanto, dada la importancia que reviste conocer del tema para prevenir y combatir el *bullying*, este capítulo se centrará en diversos aspectos del tema. En primer lugar, se desarrollará una definición de lo que debe entenderse por *bullying* a la luz de los aportes hechos por algunos autores que han investigado en la materia. Ello para poder diferenciarlo de otras situaciones de acoso.

En razón de ello, es importante resaltar algunas de las causas del *bullying* para intentar determinar el origen de dicha situación, desde el punto de vista de diferentes teorías sociobiológicas y psicológicas. De esta manera se expondrá las diferentes formas en el que el

²Arellano, R. (2015). *Bullying y nuevas tecnologías: su adecuado encuadre jurídico y regulatorio*. Buenos Aires, Argentina. Ed: Thompson Reuters.

bullying se manifiesta de parte del agresor, en cuanto a los medios usados para acosar; así en las manifestaciones de las consecuencias del *bullying* en la salud de la víctima. Así como también, los tipos de *bullying* según varios parámetros de clasificación, y se dará especial atención al llamado *ciberbullying*.

Por su parte, la normativa en Argentina que aborda la materia de la convivencia y la conflictividad dentro de los institutos educativos, se encarga de desarrollar los aspectos más relevantes que abordan la problemática de la violencia escolar, así como algunas medidas que intentan solventar la situación.

1.1 Definición

El *bullying* se puede definir a partir de tres características que lo diferencian de hechos aislados de acoso o violencia ocasional. De esta manera, se asevera que se trata tanto de una agresión física, como verbal. Esta agresión se manifiesta de forma constante y permanece en el tiempo de forma indefinida, y en todos los casos el agresor tiene toda la intención de provocar un daño (Arellano, 2015).

Por otro lado, según Olweus (1993), el *bullying* es un hostigamiento sufrido por un alumno de forma repetida y durante un tiempo prolongado, llevado a cabo por otro alumno o varios de ellos. El *bullying* siempre es un acoso escolar psicológico, físico y/o verbal, pero requiere que se realice por tiempo largo e indefinido, de forma constante, y con intención de provocar un daño físico o psicológico, para que se encuadre dentro de tal figura. Asimismo, el agresor tiene una posición de poder sobre la víctima, puede que sea más fuerte desde el punto de vista físico o psicológico, de manera que se aprovecha de esa superioridad para someterla (Arellano, 2015).

Por su parte, Ley de Prevención y Erradicación del Acoso Escolar de la Provincia de San Luis, en su artículo 2³ define al *bullying* como una acción u omisión que implica una agresión mantenida en el tiempo. La agresión no se limita solo al espacio físico de la escuela, sino fuera de ella, realizada por sus alumnos contra otro alumno, aprovechándose de alguna condición de superioridad o indefensión del alumno – víctima. La omisión se presenta cuando los testigos del *bullying* ignoran la situación o se niegan a hacer algo para ayudar a la víctima.

³Artículo 2 de la Ley de Prevención y Erradicación del Acoso Escolar de la Provincia de San Luis. Boletín Oficial de la Provincia de San Luis Argentina, 01 de Julio del 2013.

Por otro lado, según (Capomasi, 2014), el *bullying* es un acoso hostil, persecutorio, físico o psíquico, reiterado que tiende a causar desequilibrio psicológico al agredido. Asimismo, se debe aclarar que el *bullying* puede ser generado no sólo por alumnos, sino incluso por docentes hacia alumnos o viceversa, o cualquier persona que forma parte de la comunidad educativa.

Cabe destacar que, una característica definitoria del *bullying* es que exista una posición de superioridad del acosador, y de indefensión de la víctima, siempre que formen parte de la comunidad educativa (docentes, alumnos, personal administrativo). La superioridad para el abuso del poder no sólo es física, sino también psicológica o emocional, e incluso puede darse a partir de una posición de poder en la escuela. En este caso, el docente puede abusar de su puesto, del cual depende la calificación del alumno, para abusar de éste y acosarlo de forma hostil.

Por su parte, Díaz-Aguado (2005) también considera que el *bullying* supone un abuso de poder, contra una víctima que no puede defenderse por sí sola para salir de esta situación, y en la cual se mantiene debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas, sin intervenir.

1.1.1. El *cyberbullying*

El problema del *bullying* tiende a intensificarse en los últimos tiempos con el uso a temprana edad de la tecnología (celulares inteligentes, *tablets*, computadoras personales) e Internet, especialmente por medio de las redes sociales (Arias, 2015). En este sentido, el *ciberbullying* es definido por Peter Smith (2008), como una agresión intencional de forma repetida y constante a lo largo del tiempo contra una víctima, que se realiza mediante el uso de tecnología de información y comunicación en todas sus formas (redes sociales, mensajes de texto, entre otros), para dañar la integridad del niño o adolescente. El acosador intenta que el acoso, las burlas y humillaciones hacia la víctima se viralicen a través de las redes sociales.

En estos casos no se presentan golpes ni insultos, pero sus efectos pueden ser tan dañinos como el *bullying* tradicional. Las herramientas más usadas para el *cyberbullying* son los mensajes de textos o chats (sms, whatsapp, etc), correos electrónicos anónimos, páginas web o blogs difamatorios. De esta forma, las víctimas son perjudicadas dentro y fuera de las escuelas (Arellano, 2015).

1.2. Legislación nacional sobre *bullying*

En este punto se debe aclarar que, a pesar de no existir una ley específica sobre el *bullying*, en el derecho argentino se han aprobado normas que brindan herramientas para hacer frente al acoso escolar.

1.2.1. La ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño⁴

El Estado argentino, mediante la sanción de la Ley N° 23.849⁵ incorporó al derecho interno las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, aprobadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Por su parte, la Carta Magna a través de su artículo 75⁷ exige la incorporación de tratados y convenciones sobre derechos humanos al derecho interno, a través de la aprobación en el Congreso Nacional.

Entre los aspectos más importantes de la Convención se destaca que se pide a los Estados las medidas para proteger al niño y adolescente contra diversas formas de discriminación o represalias por la condición social, oficio, o creencias de sus progenitores establecido en el artículo 2⁸.

Asimismo, se garantiza el derecho a la libertad de expresión del niño por medio del artículo 13.1⁹; y se consagra el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el artículo 14.1¹⁰. De igual manera, dispone que ningún niño sea objeto de intromisiones violentas e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni de ataques ilegales a su reputación por medio del artículo 16¹¹. También se establece una obligación para los Estados, aprobar medidas para proteger al niño contra abusos físicos, abuso mental o sexual, maltratos y explotación, por medio del artículo 19.1¹².

⁴Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de Noviembre de 1989.

⁵Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de de 1990.

⁶Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

⁷Artículo 75 de la Constitución Nacional. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de Junio de 1966.

⁸Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

⁹Artículo 13.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

¹⁰Artículo 14.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

¹¹Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

¹²Artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de

1.2.2. Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas¹³

El objeto de la ley, de acuerdo a lo expresado en el artículo 1¹⁴ es orientar la intervención de las instituciones con competencia en la materia para combatir la conflictividad social en instituciones educativas de todos los niveles, y la investigación científica del tema para obtener información útil al respecto.

Vale destacar que los principios que fundamentan y rigen la ley están contemplados en el artículo 2 de la norma en análisis a saber: a) El respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas; b) El reconocimiento de los valores, creencias e identidades culturales de todos; c) El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo se encuentran, el derecho a participar de diferentes ámbitos y asuntos de la vida de las instituciones educativas; e) La resolución no violenta de conflictos, la utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia; f) El respeto por las normas y la sanción de sus transgresiones como parte de la enseñanza socializadora de las instituciones educativas.

También, la contextualización de las transgresiones en las circunstancias en que acontecen, según las perspectivas de los actores, los antecedentes previos y otros factores que inciden en las mismas, manteniendo la igualdad ante la ley; h) El derecho del estudiante a ser escuchado y a formular su descargo ante situaciones de transgresión a las normas establecidas.

Así como también, la valoración primordial del sentido formativo de las eventuales sanciones o llamados de atención; j) El reconocimiento y reparación del daño u ofensa a

Noviembre de 1989.

¹³ Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

¹⁴ Artículo 1 de la Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos.¹⁵

1.2.2.1. Los aspectos más relevantes de la ley

La ley aborda la violencia que ocurra dentro y fuera del espacio físico de la escuela, pues se refiere también el entorno virtual, e incluso fuera del período de clases, siempre que los actores involucrados sean miembros de la comunidad educativa (Bustos, 2014). También compete a la ley, la violencia que se genere en todos los niveles de educación del país (inicial, primario, secundario, universitario) y en todas las modalidades (escuelas de arte, educación física, entre otros). De igual forma, comprende a las instituciones públicas y privadas.

Es importante mencionar que, entre los objetivos de la ley están el orientar las sanciones a aplicar, se encuentra el fortalecer a las instituciones educativas y a sus docentes, para la prevenir la violencia. Asimismo, debe promover la creación de equipos de especialistas profesionales para prevenir y solventar hechos de violencia, así como también, desarrollar investigaciones sobre la convivencia en las escuelas, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley¹⁶.

De esta manera, para fortalecer las instituciones, en aras de la prevención, el Ministerio de Educación de la Nación debe ofrecer capacitación a los docentes y personal administrativo acerca de cómo prevenir y tratar la violencia escolar. Aunado a ello, debe crear y fortalecer equipos especializados de profesionales para apoyar a la comunidad educativa en el combate de la violencia escolar y elaborar líneas de acción para prevenir y atacar la problemática, y delegar su ejecución entre los miembros de la comunidad educativa. Así como también, debe crear una línea telefónica nacional gratuita para atender de situaciones de violencia escolar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8¹⁷.

Por otro lado, las normas y líneas de acción que elabore el Ministerio de Educación de la Nación, para orientar a la comunidad educativa en la prevención y resolución los conflictos escolares, deben organizar a la institución educativa de una forma tal que garantice la participación de los alumnos en asuntos de la vida escolar.

Asimismo, esas normas deben establecer sanciones con fin educativo para que el

¹⁵ Art.2, Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

¹⁷ Artículo 8 de la Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

agresor aprenda a hacerse responsable de sus actos (González, 2013). Tales sanciones deben ser proporcionales en relación con la transgresión cometida; y el agresor debe tener derecho a ser escuchado, ello según el artículo 7¹⁸.

Tales sanciones no deben violar el derecho a la educación del agresor; a pesar de las faltas cometidas, no le deben impedir su continuidad en el sistema educativo. Por lo cual, si el agresor es sancionado con la expulsión de la escuela, se le debe garantizar continuar sus estudios en otra escuela (Bustos, 2014).

Cabe destacar además que, el Ministerio de Educación de la Nación tiene la competencia de realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas acerca de la violencia en las escuelas, para generar información acerca de prácticas que permitan solucionar conflictos en las instituciones educativas de forma pacífica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9¹⁹.

1.2.2.2. Observaciones a la ley

El autor Capomasi (2014), critica el hecho de que la ley no contenga una definición de lo que debe entenderse por *bullying*. Ello a pesar de que en el texto se hace referencia a términos como, "conflictividad", "hostigamiento" y "maltrato físico o psicológico", tampoco se define cada término. Por ello, quedaría a discreción de las autoridades encuadrar el supuesto acto de *bullying* en la ley, según su subjetividad. La falta de esas definiciones podría dificultar diferenciar hechos aislados de violencia, de los casos que realmente constituyen actos de *bullying*, lo que a su vez retrasaría la detección del mismo y la actuación para su abordaje.

Es importante resaltar que, la norma tiene un carácter "programático", señala Bidart (1998), es decir propone un programa y por ende, se requiere de otra norma que la reglamente para funcionar plenamente. Asimismo, se basa solo en exponer los principios y derechos que emerge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño²⁰ y de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes²¹(Seda, 2013). Empero, al no definir al maltrato escolar de forma precisa, no logra abordar el problema de una de manera práctica.

¹⁸ Artículo 7 de la Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

¹⁹ Artículo 9 de la Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de Septiembre de 2013.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de Noviembre de 1989.

²¹ Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de Octubre del 2005.

Conclusión

El *bullying* es una situación de abuso de poder (físico, psicológico o de jerarquía), a partir del cual se genera un acoso reiterado durante un largo tiempo indefinido, con la intención de hacer daño físico o emocional a una víctima, y que se circunscribe al ámbito escolar. Es decir, puede ocurrir dentro de la planta física de la escuela, o fuera de ella, pero sus actores, tanto víctimas como acosadores, deben formar parte de la comunidad educativa. Sin embargo, no necesariamente la víctima y acosador deben ser alumnos, sino también pueden ser docentes y/o personal administrativo.

Cabe destacar que, el abuso de poder puede darse incluso de alumnos a profesores, ya que la posición de poder puede ir más allá de una condición de fuerza física o posición jerárquica, puede venir dado por una condición de superioridad psicológica, o inferioridad psicológica, en el caso de la víctima por problemas de autoestima.

Sin embargo, a nivel nacional no hay una ley que haga referencia de forma específica del *bullying*; ninguna se refiere a situaciones de acoso reiterado. Sin embargo, la ley es acertada en incluir a toda la comunidad educativa como responsable para prevenir y combatir la violencia en las escuelas. De igual manera, resulta positivo que tome en cuenta las diversas formas en que pueda darse situaciones de acoso y violencia, como los entornos virtuales y otras tecnologías.

Actualmente, el uso de aparatos electrónicos genera situaciones de *bullying* cuando es utilizado por los alumnos. Los educadores pueden desconocer las herramientas tecnológicas usadas y no actuar con la pericia en las situaciones de *ciberbullying*. En razón de ello, la capacitación es importante, sobre todo en materia de la tecnología de información y comunicación donde los avances se mueven más rápido.

Por lo cual, si bien es positivo que las sanciones al agresor no violen su derecho a recibir educación, su derecho del agresor a cambiar de escuela debe tener un límite. Esto en razón de que, si es expulsado y en una nueva escuela vuelve a agredir a alguien, no se le debería permitir ir a nuevas escuelas, pues los otros alumnos también tienen derecho a no ser agredidos. En cambio, el agresor puede recibir clases domiciliarias y de esa forma se le respetaría su derecho a la educación.

Capítulo 2: La responsabilidad civil de los padres por hechos cometidos por sus hijos menores

Introducción

En las relaciones familiares la educación, valores éticos y morales que le inculquen los padres y/o representantes a sus descendencias, es de vital importancia para la formación de ciudadanos del futuro, con criterios acertados y acordes a las diversas situaciones que se presenten. Ello debido a que la primera educación que reciben los niños, niñas y adolescentes es la que se imparte en el hogar.

De esta manera, los padres tienen una responsabilidad adquirida por las acciones o daños que cometan sus hijos menores de 18 años no emancipados. En ese sentido, los padres como un principio de ética social deben ocuparse de las acciones que estos hayan cometido de una forma activa, imprudente y desacertada.

Este capítulo se centra en analizar la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos menores de edad: la regulación en el Código Civil y Comercial²², los presupuestos y fundamentos de la responsabilidad, la responsabilidad objetiva, las causales de eximición de responsabilidad, etc.

2.1. La responsabilidad civil de los padres en el Código Civil y Comercial

En principio, corresponde indicarse que en los casos donde la institución haya previsto o solicitado ayuda con un caso del *bullying* a los padres de los involucrados, y estos no hayan tomado acción al respecto, continuándose la problemática y llegando a generar daños, serán los propios padres los responsables. Esto debido a que se considera que la diligencia debida fue ejercido por el establecimiento educativo.

Por lo tanto, no hay discusión en relación a que los padres deben dar vigilancia y seguimiento al actuar de sus hijos, pero, cuando éste se encuentra recibiendo clases en la escuela se entiende que se traspasa circunstancialmente la custodia sobre el mismo. Es por ello que al producirse un daño que pueda atribuirse a la ineficacia, negligencia o ausencia de vigilancia que debiera proveer la institución por su naturaleza y finalidad. Por otro lado, la

²² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

jurisprudencia se ha basado en la transferencia del poder a quien esté encargado del menor para responsabilizarle, pues es quién podía y debía evitar dicho daño (Parellada, 2012).

Cabe destacar además que, en el actual Código Civil y Comercial de la Nación²³ los lineamientos generales del régimen de responsabilidad civil se basan en la funciones de prevención y reparación del daño.

En primer lugar, el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación²⁴, en referencia al deber de prevención establece que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado. Así como también, de adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Asimismo, el deber de no agravar el daño, si el mismo ya se produjo²⁵.

Aunado a ello, el artículo 1711²⁶ regula la acción preventiva de daño y señala que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Por lo cual, no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución²⁷.

Por otra parte, el artículo 1712²⁸ dispone, en materia de legitimación activa, que “están legitimados para reclamar quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño”. Por lo cual, se desprende su análisis que el *interés razonable* se ponderará en cada caso en particular. Con respecto a la reparación, se deben seguir los preceptos establecidos por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación²⁹ del cual surge el principio de no dañar. Por lo cual, como asevera esta normativa la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado³⁰.

En referencia al daño propiamente dicho, no puede obviarse que hay daño cuando se

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁴ Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁵ Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁶ Artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁷ Artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁸ Artículo 1712 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

²⁹ Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³⁰ Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva, tal y como lo establece el artículo 1737 Código Civil y Comercial de la Nación³¹. Al acontecer esta circunstancia, se prevé un régimen indemnizatorio a favor de la víctima.

Por otro lado, la indemnización debida debe contemplar el lucro cesante, las consecuencias padecidas por la violación de los derechos personalísimos del dañado, de su integridad personal, salud psicofísica, sus afecciones espirituales y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida. Ello tal como lo establece el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación³². Estas pautas precitadas son fundamentales para comprender los cimientos sobre los cuales se estructura el régimen de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico argentino.

Ahora bien, los padres tienen suma responsabilidad en las actuaciones que realizan los hijos menores de edad, es decir estos son responsables solidarios. Esta situación, en particular, se encuentra regulada bajo la denominación de responsabilidad parental, entre los artículos 638 y 704 del Código Civil y Comercial de la Nación³³.

Conforme surge del propio artículo 638 Código Civil y Comercial de la Nación³⁴, la responsabilidad parental comprende el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre sus hijos mientras éstos sean menores de edad. En ese sentido, los progenitores o quienes tengan en cabeza la titularidad del ejercicio de la responsabilidad parental (pudiendo referirse al caso de quien tenga al menor en guarda) son garantes de la protección, desarrollo y formación de los mismos. También, son sus representantes legales en la eventual contienda judicial. De igual modo, Jalil y Magri (2017), consideran que:

Como en toda responsabilidad refleja, el hecho dañoso de autoría material del hijo debe reunir los requisitos propios para atribuirle responsabilidad civil, sea o no imputable, rigiendo las normas generales. En caso contrario, los progenitores no responden. El factor de atribución es objetivo, conforme el art. 1755 CCC, y la responsabilidad del hijo es concurrente con la de los padres debiendo regir los artículos 850 a 852 CCC. Entre progenitores la responsabilidad es solidaria. En el

³¹ Artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³² Artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³³ Artículos 638 y 704 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³⁴ Artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

nuevo régimen la responsabilidad civil de los padres cesa: A) cuando cesa la responsabilidad parental (alcanzando el menor la edad de 18 años, tomando los hábitos el progenitor al ingresar a un instituto monástico, por emancipación y por la adopción del hijo por un tercero (art. 699 CCC), B) cuando se le suspende al progenitor el ejercicio de la responsabilidad parental por causas no imputables (art. 1755 CCC, con referencia a los arts. 700 y 702, por ejemplo por ausencia con presunción de fallecimiento o limitación de la capacidad), C) en los casos en los que se coloque a los hijos bajo la vigilancia de otra persona (1755 CCC), D) el supuesto del progenitor no conviviente y, E) daños causados por los hijos en ejercicio de su capacidad negocial (art. 1755 CCC). (p. 1).

Aunado a ello, según lo establecido en el artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación³⁵, los principios que rigen la responsabilidad parental, son: el interés superior del niño, la autonomía progresiva del niño, sus aptitudes psicofísicas, su desarrollo, el derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez. Para ello debe de existir una perfecta democratización familiar que no es más que la participación activa y consensuada de los integrantes del núcleo familiar. Al respecto Leiva (2016), asegura que:

Entre los padres o madres e hijos debe estar presente el reconocimiento de los progenitores como responsables de guiar al hijo o hija a fin de que, conforme a su madurez y desarrollo, ejerza los derechos personalísimos del que es titular. El principio de autonomía o capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes está contemplado por el artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño y contenido en el artículo 3° inc. D) de la Ley 26.061³⁶ e importa el reconocimiento normativo de una capacidad escalonada, progresiva, gradual de los niños, niñas y adolescentes en la adjudicación de roles y funciones, que se irá incrementando a medida de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. El interés superior del niño, es un principio rector de la Convención de los Derechos del Niño, que enuncia que ese interés está primero en el orden de jerarquía, es decir antes que el de los padres biológicos, antes que el de los hermanos, antes que el de los guardadores, antes que el de los tutores, antes de todo otro interés. (p. 2)

Es menester destacar que, el artículo 1755³⁷ se refiere puntualmente a la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos menores frente a terceros. El mismo dispone, en su primera parte que la responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

³⁵ Artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³⁶ Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de Octubre del 2005.

³⁷ Artículo 1755 del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

De igual manera, el artículo especifica que la responsabilidad no cesa en caso de que el ejercicio de la responsabilidad parental sea delegado a un pariente, el cuales un supuesto previsto en el artículo 643 del CPCCN³⁸. Ello se debe a que el mismo es de carácter excepcional y transitorio y tiene un plazo máximo de un año pudiendo renovarse judicialmente por razones justificadas. Asimismo, los progenitores mantienen la titularidad de la responsabilidad parental y el derecho de supervisar la crianza y educación de sus hijos.

Por otro lado, Jalil y Magri (2017), sostienen que “se ha propiciado que la comisión de un hecho ilícito dañoso por el hijo menor, haría presumir falta de atención o de cuidado por parte de los padres en lo relativo al cumplimiento de los deberes de educación y vigilancia con respecto a aquél” (p. 2). En base a ese razonamiento, podemos entender que se interpretaba que las acciones cometidas por el menor de edad, resultaban del hecho de no estar siendo cuidado, ni educado adecuadamente por sus padres y/ o representantes.

Por su parte, en el antiguo Código Civil³⁹, se suponía que los padres se solidarizarán con los actos que cometían sus hijos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad los que fueran mayores de diez años y cuando los padres no convivieran juntos, esta responsabilidad caía en el progenitor que estuviera a cargo del menor. Jalil y Magri (2017), afirman que:

“Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo y establecía que la responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase (p. 3).

En este sentido, los cambios familiares han contribuido a que la responsabilidad parental antiguamente denominada patria potestad, tenga un ámbito más amplio y dinámico, ya que los paradigmas en esta materia han evolucionado notablemente con respecto a la responsabilidad de los padres.

Los principios establecidos repercuten en el derecho de daños ya que ayudan a solventar cada caso en concreto, pues existen diferentes variables, el sujeto dañador, las circunstancias y en qué forma se ven afectados los intereses del menor. Así como también, cuál fue la posición que tomaron los padres y o representantes y qué medida es necesaria tomar para resarcir los daños ocasionados.

³⁸ Artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

³⁹ Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

Esta responsabilidad que asumen los padres y/o representantes por los daños causados por los niños es directa, si bien esta conducta es ajena, se responde por los daños que provoca otra persona y no por el hecho propio. En el nuevo Código los padres son considerados los responsables por los daños causados por los menores a su cargo. Al respecto Leiva (2016) considera que:

El Código Civil y Comercial de la Nación sienta el carácter objetivo de esta responsabilidad. De acuerdo con el art. 1.722⁴⁰, “el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la culpa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Más allá que los padres “tengan algo que ver” si no vigilan, educan, brindan suficiente cariño, buenos ejemplos, etc., el sistema del Código Civil que presumía su culpa no alcanzaba a contemplar adecuadamente la realidad en términos de justicia; aunque un hijo sea educado de la mejor manera posible, a pesar que no se les pueda reprochar omisión de diligencia alguna, lo cierto es que el daño que el hijo ha ocasionado a la víctima no es menos injusto que cualquier otro. No se trata de eso, y por supuesto que los padres siempre tienen algo que ver en la medida en que sean sus hijos menores los que causen perjuicios irreparables. Haya o no culpa de los padres, es justo que nazca esta responsabilidad refleja. Los padres responden por su condición de tales, por ser progenitores de quien ha causado daños injustos. El sistema legal los constituye en garantes ante la eventualidad de tales perjuicios. (p. 3)

El fundamento de esta responsabilidad objetiva se basa en la responsabilidad civil, es decir que los padres cívicamente se harán responsables por los daños ocasionados por sus hijos. Leiva (2016), asume que:

Los padres son responsables por ser los titulares de la responsabilidad parental, debiendo cargar con los daños que sus hijos provoquen a los terceros en forma objetiva, sin que puedan alegar haber ejercido, por ejemplo, una vigilancia activa, como ocurría en el código derogado (p. 3).

De esta manera, para que los padres tomen parte de la responsabilidad de los hijos tienen que tener menos de 18 años de edad y estar bajo su tutela, mientras que el hijo debe encontrarse sujeto a esta responsabilidad parental, además los padres deben de estar conviviendo con el menor, es decir estar bajo su completa responsabilidad. Leiva (2016), explica que:

El menor debe haber cometido un hecho ilícito dañoso para un tercero. En el Nuevo Código se exige que el menor haya cometido un acto antijurídico en sentido amplio, lo que engloba también los actos objetivamente ilícitos de los menores de diez años (p. 6).

Las diferentes modificaciones implementadas al sistema de responsabilidad civil en materia de reparación, han implicado que en efecto se busque la reparación integral de los daños ocasionados. En este sentido Rotonda (2015), argumenta que:

⁴⁰Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

En el marco de la responsabilidad por el hecho de terceros se consagra la regulación de la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores en los arts. 1754 y 1755 del Cciv. Y Com. El nuevo Código innova en esta materia, al consignar expresamente el carácter objetivo del factor de atribución de la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos menores en el art. 1755. En opinión de Reyna, en el esquema propuesto, el fundamento de la responsabilidad de los padres se asienta sobre el riesgo derivado del ejercicio de la responsabilidad parental, no sobre la responsabilidad parental en sí misma, como una aplicación particular de la responsabilidad por el desarrollo de actividades que resultan riesgosas por su naturaleza, los medios empleados o las circunstancias del caso. (p. 1)

En el unificado Código Civil y Comercial se establece que los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos bajo su responsabilidad parental, pero se presenta un nuevo concepto, este es de los padres no convivientes. Esto representa un factor de atribución objetiva, esta responsabilidad se entiende que aun seguirá siendo solidaria pero solo serán responsables mientras se conserve el vínculo de responsabilidad parental. En ese sentido Plovanich (2015), explica que:

Si bien en caso de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio, la relación entre padres e hijos se torna diferente ya que, tal vez, no se comparten los actos simples de la vida cotidiana, sí continúa la posibilidad de participar e intervenir, en los actos más trascendentes y cooperar en todo lo que tenga repercusión en la formación del hijo. El deber de cuidado personal de los hijos prosigue en cualquiera de las modalidades que se asuma, alternada o indistinta (arts. 648 y 649⁴¹). En caso de cuidado unipersonal es obligación del progenitor que lo realiza informar al otro sobre cuestiones de educación, salud, etc., y los padres pueden presentar un plan de parentalidad que contemple los aspectos vinculados al cuidado del hijo (arts. 655 y 656). Ni aún bajo un fundamento subjetivo, resultaba justificado eximir de responsabilidad al padre no conviviente en caso de divorcio o de separación de cuerpos, frente a la víctima debe mantenerse la responsabilidad solidaria de ambos progenitores. (p. 5)

Cabe destacar que, la responsabilidad de los padres es ilimitada y estos no se liberan de ella pese a que los niños no vivan con ellos. Por su parte, Plovanich (2015), afirma que “Dada la edad biológica de los progenitores, el hijo por lo general no habrá alcanzado aptitud para ser causante de daños, pero ante la eventualidad de que así acontezca lo analizo” (p. 5).

Por lo tanto, si el padre es menor de edad y el hijo comete algún daño responderá quien tenga la patria potestad del progenitor menor de edad, ya que no cuenta con la edad suficiente para tener la patria potestad de su propio hijo. Asimismo, Plovanich (2015) asegura que “En el Código Civil y Comercial unificado se es adolescente desde los 13 años, según el artículo 25⁴², a diferencia del régimen que se sustituye estos padres ejercen la responsabilidad parental” (p. 5).

⁴¹Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

⁴² Artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

En este sentido, la responsabilidad propia del ejercicio parental sobre la educación en la formación de los niños, conforma la figura de un educador en la constitución de la identidad del niño, ya que pasa a ser una imagen de identificación, de guía emocional y de contención afectiva, cuyas capacidades se aprenden y para ello alguien debe enseñarlas.

Sin embargo, el criterio jurídico argentino no siempre ha sido el mismo, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, la responsabilidad de los padres era de naturaleza objetiva y fundada en el control que ejercen o deben ejercer sobre la conducta y el accionar del menor. De esto se comprende que dicha responsabilidad cesa con el traslado de la guarda del menor. Así lo establecía el artículo 1115 del derogado Código Civil⁴³, al señalar:

Art.1115.- La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.⁴⁴

Es importante resaltar que, en reiterada jurisprudencia así también fue mantenido dicho criterio, responsabilizando a las instituciones educativas cuando el menor se encuentra en el colegio, por haberse desplazado momentáneamente la guarda material del hijo, desmembrando los poderes inherentes a la guarda de los hijos. En otras palabras, el criterio era que si los padres no ejercían la vigilancia del menor, no se les podía reprochar conducta alguna. Esto, de igual forma, se evidencia del artículo 1114⁴⁵ que establecía lo siguiente:

Art.1114.- El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.⁴⁶

A pesar de este criterio, parte de la doctrina ya consideraba que los padres no eran ajenos a la responsabilidad, en virtud de ser quienes han conducido a sus hijos en sus primeros pasos, sea en mayor o menor medida y a formar su carácter. Es por ello que, la decisión legislativa actual de imponerles responsabilidad, considerando específicamente que la situación de la víctima requiere de un responsable solvente que contribuya en el resarcimiento de los daños (Parellada, 2012).

⁴³Artículo 1115 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁴⁴Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁴⁵Artículo 1114 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁴⁶Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

2.1.1. Eximentes

En ese contexto mientras los niños sean menores de edad los padres deben de responder y si estos tienen hijos, los abuelos tendrían que hacerse cargo de los daños ocasionados por estos. Asimismo, Plovanich (2015), afirma que “El criterio adoptado por la jurisprudencia desde hace ya largo tiempo, es que la edad se considera al momento del hecho y no en el de la sentencia” (p. 5).

En función a las eximentes de los padres, el antiguo Código Civil en su artículo 1116⁴⁷, contemplaba la responsabilidad de los padres incluso ante la transferencia circunstancial de ciertas facultades, a las instituciones educativas, a menos que estos demostraran una vigilancia activa sobre sus hijos o dependientes (Folgar y Martín, 2015).

De igual manera, en ese mismo artículo, de manera general, señaló que los padres no eran responsables por los daños causados por sus hijos cuando demuestren que les fue imposible impedirlos. En este asunto se observa claramente la eximente, la cual en íntima relación con la anterior, requiere de los padres la carga de la prueba.

Otra de las eximentes del derogado Código se encontraba establecida en el artículo 1115⁴⁸, cuando en un principio estableció el cese de la responsabilidad de los padres, cuando sus hijos se encuentren en un establecimiento de cualquier clase, y bajo la autoridad de otra persona.⁴⁹

Pero, con el nuevo Código son modificadas e incluidas nuevas eximentes para los padres como por ejemplo la del artículo 1755⁵⁰, al establecer “Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible” Por lo tanto, por interpretación en contrario, se considera que los padres que no convivan con sus hijos, pueden ser liberados de responsabilidad, cuando esa circunstancia no deriva de alguna razón que les es atribuible.

Es importante aclarar que, los padres tampoco responden ante alguna obligación contractual válidamente contraídas por sus hijos. Con respecto a aquellas personas a quienes

⁴⁷ Artículo 1116 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁴⁸ Artículo 1115 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁴⁹ Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁵⁰ Artículo 1755 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

se les encargó el ejercicio de la responsabilidad parental, tales como tutores o curadores, son solo liberados cuando acreditan que no les fue imposible evitar el daño causado por quienes estén a su cargo. Ello no puede ser limitado a que el hecho haya ocurrido fuera de su presencia.

A razón de lo expuesto, el Código Civil y Comercial⁵¹ ha cambiado la concepción del factor de atribución de los padres, dejando atrás la patria potestad como tal y estipulando en cambio el término más amplio de “responsabilidad parental”. Por lo cual, se puede decir que este principal cambio asocia la responsabilidad más hacia la noción del deber que hacia la “potestad” lo cual va más acorde a los estándares internacionales en la materia. Esta una conducción hacia los deberes y derechos del desarrollo, protección y formación integral del menor.

Por lo tanto, a mayor abundamiento, los padres no pueden ser exonerados con las pruebas de falta de culpa, sino con la ruptura del nexo causal, la prueba del hecho del damnificado, del tercero o el caso fortuito, esta atribución de responsabilidad es loable, estas situaciones no pueden ser reprochadas en relación con el daño. Asimismo, Rotonda (2015), afirma que:

De acuerdo a la naturaleza del factor de atribución, los progenitores no se eximen de responsabilidad acreditando que de su parte no ha habido culpa (art. 1724⁵²), o que han adoptado todas las diligencias requeridas por las circunstancias de personas, tiempo y lugar (p. 2).

Por ende, no se puede reprochar a los padres por las acciones cometidas por los hijos, por eso se elimina la culpa y el dolo a los progenitores y con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil⁵³ se brinda eficacia temporal, las leyes aplicadas a las consecuencias de las situaciones jurídicas, no son retroactivas.

Aunado a ello, el artículo 1754⁵⁴ ratifica la responsabilidad solidaria de los padres, sin excluir la que pueda recaer sobre el menor, y también ha incluido el requisito de cohabitación con los progenitores (Plovovich, 2015). Por un lado, el artículo 1755 exige de responsabilidad a los padres en los casos donde el hijo haya sido puesto bajo cuidado

⁵¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁵² Artículo 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁵³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁵⁴ Artículo 1754 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

(vigilancia) de otra persona, ya sea en forma transitoria o permanente.

Por otro lado, ratifica que en caso de que la causa del agravio sea asociada a un incumplimiento atribuible a los propios padres, igual pesa responsabilidad sobre ellos, aunque no cohabiten con el menor. De esta manera, se puede interpretar que esta modificación tuvo el fin de acoplarse a lo ya determinado por la jurisprudencia, que cuando ocurren hechos imputables en el instituto educativo, el responsable (en términos generales) es el titular de la institución.

Aunado a ello, la opinión doctrinaria de Plovovich (2015) considera poco prudente eximir a los padres en todos los casos de daños causado en establecimientos educativos. Es lógico pensar que el artículo es aplicable cuando sucede un hecho anormal y aislado. Sin embargo, cuando la conducta es reiterada y es manifiesta la intención de agresión, la responsabilidad debiere ser concurrente, puesto que la custodia transitoria no sustituye en esencia la responsabilidad parental. Ello implica un seguimiento y tratamiento del temperamento del niño y una instrucción en valores para evitar tales sucesos.

Lo primero que puede resaltarse es que el requisito de cohabitación debe entenderse desde una mirada amplia, pues son muchas las circunstancias que hacen hoy en día normal la ausencia temporal o extendida del menor en casa de sus progenitores. De esta manera, debe precisarse que como mínimo la inexistencia de cohabitación debe ser permanente, no temporal.

Un ejemplo de lo anterior expuesto es cuando los niños solo comparten y están bajo el mismo techo con sus padres los fines de semana o por el período de vacaciones. Por lo que se debe aclarar que la eximente no aplica de forma absoluta cuando el niño se encuentra bajo cuidado de parientes, en todo caso valdría suponer, según Parellada (2012), que existe una corresponsabilidad entre éstos y los padres. Tampoco es relevante que el menor se encuentre activo laboralmente, aunque es cierto que tenga posibilidad de sufragar los daños, lo único que significa es que la víctima tendrá mejores opciones para hacer valer su resarcimiento.

Vale decir entonces que cuando el educador se encuentra en la institución educativa tiene a su cargo la obligación de vigilancia material que implica un poder disciplinario.

Esto ratifica entonces que si el hecho dañoso es atribuible a una carencia de conducción apropiada de enseñanza y de seguimiento por parte de los padres, puede

considerárseles corresponsables en caso de falta de la institución educativa. De hecho, ambas responsabilidades son autónomas y no son excluyentes entre sí (Parellada, 2012).

2.1.2. Responsabilidad concurrente

La responsabilidad civil ocurre al imponérsele a un individuo el deber jurídico de reparar el perjuicio causado, sea por hecho propio, por las personas que de él dependen o por las cosas de las que es dueño o tiene bajo su guardia jurídica (Tanzi y Humphreys, 2010). Aunado a ello, la responsabilidad civil se regula a lo largo del articulado del Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁵, contando las inherentes a cuestiones tales como la ambiental, derechos del consumidor, riesgos del trabajo, accidentes de tránsito, aéreos y de la navegación (Sagarna, 2015).

Por su parte, las obligaciones concurrentes, son aquellas en las que dos o más sujetos, son deudores indeterminados de idéntica prestación ante un mismo acreedor, y en los que cada débito tiene una fuente obligacional distinta (Trigo, 2013). El asunto de la concurrencia de responsabilidades, en este tema, da pie a ciertas discrepancias. Esto se debe a que al estar fundamentada la responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad y en dar la posibilidad de suficientes garantías a la víctima, surge la interrogante de si ya existe un obligado, cuya solvencia se presume, hay motivos para que los padres sigan obligados a solventar los daños.

Es importante resaltar que, este asunto tiene variedad, ya que pueden coexistir en esta materia la responsabilidad de los padres, de las instituciones educativas, de los docentes y de los mismos principales que han ocasionado el daño. Por ejemplo, la responsabilidad de los padres constituye una garantía social que estos ofrecen con la intención de no dejar a las víctimas sin resarcimiento, en estos casos, la víctima goza de una mayor garantía (Parellada, 2012).

Dentro de este asunto es paradójico que quienes ostenten la patria potestad del menor, quienes influyen en su crianza, y son los principales responsables de su educación, como lo son los padres, tengan menor responsabilidad, en casos de *bullying*, que los establecimientos educativos a los que delegan ciertas facultades de manera parcial.

No obstante, al no mediar un traslado de la guarda total del menor, al momento de encontrarse éste en la escuela, permite una concurrencia de responsabilidad entre la

⁵⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

institución y los padres, lo cual es mucho más beneficioso para la víctima. Ello se debe a que son los mismos padres los que tienen la guarda del menor y las instituciones su custodia material en determinados períodos, en los cuales se les dificulta a los padres las posibilidades de intervención.

Además de ello, como se mencionaba dentro de nuestro sistema, también opera la responsabilidad directa del autor de un daño, quien también puede ser un docente, director, entre otros. En este sentido, señala el autor Trigo (2013) lo siguiente:

O sea que venimos a encontrarnos frente a un nuevo supuesto de responsabilidad "concurrente" o "indistinta": la del docente autor material del daño y la refleja del propietario del respectivo establecimiento educativo; muy similar a la del principal o comitente por el hecho de sus dependientes, ya considerada anteriormente (p. 4).

Esto es perfectamente aplicable ante un caso de hostigamiento en el que el docente, como espectador, se abstiene de intervenir, no informa a otras autoridades de la institución, no hace ningún llamado de atención a los alumnos, no aplica sanciones, no informa a los padres, no muestra interés ni realiza alguna acción tendiente a resolver el problema. Por lo tanto, los miembros o empleados de la educación, individualmente considerados, pueden ser co-demandados atribuyéndoles culpa por acción u omisión en el ejercicio de su actividad, a través de la aplicación de otras normas de la legislación civil (Seda, 2014).

Conclusión

Los padres deben de inculcar valores y principios a sus hijos desde una temprana edad, con el fin de que estos se comporten adecuadamente tanto dentro como fuera del hogar a fin de no cometer acciones que los perjudiquen, tanto a ellos como a un tercero. En ese sentido, los criterios que los padres les imparten a los jóvenes contribuirán para que estos asuman aptitudes acordes con la sociedad y el entorno que los rodea.

La doctrina indica que la patria potestad tiene una dualidad funcional, que va desde la exigencia positiva de dar cumplimiento a derechos individuales, hasta el extremo de velar por los derechos sociales. La primera parte se focaliza en el niño en sí, con todas las salvaguardas y garantías que tiene, tomando en cuenta su interés superior. Ello implica el cuidado en términos amplios, el objetivo de que se desarrolle plenamente en salud y en autonomía, considerando la importancia del componente moral.

La segunda parte tiene que ver con la "formación integral" que si bien parte de lo que

recibe y cómo actuará el menor, es una prerrogativa que alcanza a la sociedad toda con la cual éste tendrá interacción en el transcurso de su vida. Con lo antes mencionado, los padres y/o representantes tienen que hacerse responsables por las acciones que comentan sus hijos, tanto negativas como positivas, esto es un principio ético pues es un deber de ellos cuidar, proteger y velar por el adecuado desarrollo del niño. Por ello, las leyes y jurisprudencias nacionales tratan de velar por que estos designios sean cumplidos a cabalidad a fin de garantizar un comportamiento ético adecuado en la sociedad del momento.

Capítulo 3: Bullying y responsabilidad civil de los institutos educativos

Introducción

El *bullying*, es un fenómeno social resultado de la misma crisis de valores, el cual se desarrolla en instituciones educativas, en el que mediante conductas abusivas se hostiga a uno o varios alumnos quebrantando su intimidad y violando los derechos que le son inherentes. Empero, el tema del *bullying* ya no sólo se despliega en instituciones educativas, sino que con un desarrollo preocupantemente veloz, ha alcanzado niveles mucho mayores en los que se habla de abusos de alumnos a los profesores, de *cyber-bullying* o acoso digital.

Estos asuntos que han sido tratados por algunas organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) o la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (*United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, UNESCO, por sus siglas en inglés), con cifras alarmantes.

Esta problemática, que desde hace un largo tiempo se encuentra en el escenario social de Argentina, ha sido un punto de especial atención por parte de nuestros legisladores, a los fines de atacar el acoso escolar existente en la Nación y de prevenir su crecimiento. En este punto las instituciones educativas y la familia como base fundamental de la sociedad, tienen un papel determinante y una responsabilidad legal que cumplir en la lucha contra este tipo de conductas, la cual es de estudio en el presente trabajo.

3.1 Breves consideraciones sobre la responsabilidad civil de los establecimientos educativos

Resulta oportuno en el presente capítulo, desarrollar lo concerniente a la responsabilidad civil de los centros educativos, vale decir que dentro del subtítulo en cuestión se analizan los daños que pudieran sufrir o causar la comunidad educativa de los alumnos dentro del ámbito escolar.

Es importante tener claro que, el aprendizaje como tal no implica necesariamente una actividad riesgosa o peligrosa, pero en su proceso los riesgos y daños pueden ser multiplicados por la población que dificulta la práctica educativa, ya que los estudiantes pueden ser generadores de perjuicios a sus semejantes (Galdós y Valicenti, 2016).

El acoso u hostigamiento es una de las muchas manifestaciones que puede asumir la

violencia en la escuela. En este sentido, problema en la actualidad ha alcanzado niveles que no solo radican en actos que perturban el normal desenvolvimiento de las actividades del aula, sino que llegan hasta la manifestación de conductas agresivas, la portación de armas de fuego y armas blancas, amenazas, violencia física, verbal, institucional y psicológica.

La responsabilidad civil de los centros educativos constituye un factor de atribución de tipo objetivo, lo cual se entiende como la obligación de responder por parte de la institución, ante los daños causados dentro del establecimiento educativo. Mas allá de la obligación de ofrecer educación, enseñanza y demás cuestiones académicas, es vital el requisito de brindar seguridad.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁶, como se ha destacado a lo largo del trabajo, pueden observarse algunos avances en el tema al establecer la responsabilidad de las instituciones educativas sin eximir totalmente a los padres de los deberes y derechos emergentes de la patria potestad. Lo cual conduce a un cambio en el criterio, en la actualidad los padres, si bien transfieren circunstancialmente algunos de sus deberes y facultades, al dejar a sus hijos en los colegios, esto ya no constituye necesariamente una excusa para eximirse de su responsabilidad (Folgar y Martín, 2015).

Por lo tanto, la escuela es el espacio donde se desenvuelve la sociabilización prioritaria de los niños, ya que en ellas los niños o jóvenes invierten gran parte de su tiempo no solo en el aprendizaje sino además en la convivencia con sus pares. Esto no descuenta que en ella no habrá peligros ni violencias, dentro de todo esto, la educación y vigilancia de los alumnos durante el período en el que se encuentra en el horario escolar, están bajo la conducción y dirección por un educador o autoridad educativa. Estos pueden ser maestros, directores y demás miembros de la entidad educativa investidos de autoridad, quienes impondrán límites y pautas de conducta (Folgar y Martín, 2015).

En razón de ello, la prevención y detección del *bullying* es responsabilidad de los operadores que conforman la referida institución. Por lo cual, no es válida la pretensión de justificación en el desconocimiento del caso de *bullying* o de que la víctima no hubiese alertado a las autoridades.

⁵⁶Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

3.1.1 El deber de seguridad de los establecimientos educativos conforme el Código Civil y Comercial

La responsabilidad de toda institución educativa (sea pública o privada) se encuentra regulada por el artículo 1767 del Código Civil y Comercial⁵⁷.

Dicha normativa, en su primera parte, establece que “el titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito...”⁵⁸.

De esta manera, se puede observar que la redacción es clara al atribuir responsabilidad objetiva tanto por daño causado como por el daño sufrido. Lo cual se aplica en todos los casos donde los menores se encuentren, o debieren hallarse bajo la autoridad educativa, siendo el único supuesto de exclusión de la misma, el acontecido por caso fortuito.

Asimismo, tal como se desprende del artículo analizado, la norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria. La norma considera que los alumnos de estos centros estudiantiles cuentan con suficiente, conciencia, discernimiento y responsabilidad para evitar cualquier tipo de daño o hacerse cargo de los que causen.

Por otro lado, entre las obligaciones que pone en cabeza de los establecimientos educativos, se encuentra el deber de seguridad, siendo parte de todo contrato de enseñanza, dado que se fundamenta en principios del derecho como la obligación constitucional de no dañar a otros (Folgar y Martín, 2015).

El artículo 1767 establece la obligatoriedad de contratación de un seguro de responsabilidad civil, dicho seguro, regía en la norma derogada. Vale decir que actualmente el tema abordado se encuentra regulado por el artículo mencionado del Código Civil y Comercial de la Nación⁵⁹. Sin embargo, el tema en debate se encontraba receptado con antelación por la Ley 24.830⁶⁰ que incorporó modificaciones al artículo 1117 del viejo

⁵⁷ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁵⁸ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁵⁹ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁶⁰ Ley N° 24.830, Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de julio de 1997.

Código Civil⁶¹.

Con la modificación introducida por dicha norma, el artículo 1117 Código Civil⁶² rezaba lo siguiente: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.”

De esta manera, se puede apreciar que entre el viejo artículo 1117 del Código Civil⁶³ y el artículo 1767 del CCCN⁶⁴, anteriormente transcriptos, surgen las siguientes distinciones. En primer lugar, se sustituye al receptor de la responsabilidad de “propietario” a “titular”, ello para dar una mejor semántica en la redacción, sobre todo para evitar confusión con el dueño del inmueble donde está el establecimiento educativo, pues es más que evidente que se refiere al titular de la institución, así este sea diferente.

La autoridad educativa define la extensión del ámbito espacial de aplicación. A pesar de que esto ya era aceptado jurisprudencialmente y por la doctrina, ahora quedan tipificados los casos donde el agravio se produce en un momento donde juega la falta de organización. Ejemplo de ello es cuando los niños, sin previo aviso, son enviados antes de hora de vuelta a sus casas por ausencia de un profesor, o cuando se fugan de clases para entablar una pelea (Moeremans, 2016).

De esta manera, corresponde analizar que ha quedado en el pasado la posibilidad de demostrar la no-culpa. Actualmente el régimen legal solo admite una causa en cuanto a eximir la responsabilidad y es el caso fortuito, ello significa que la causa no podía saberse de antemano ni era posible planificar nada sobre esas posibilidades de resultados. Tampoco puede haberse evitado por ningún concepto el resultado negativo. Los caracteres generales que deben tenerse en cuenta son entonces la imprevisibilidad y la inevitabilidad.

⁶¹ Artículo 1117 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁶² Artículo 1117 del Código Civil de la República Argentina. . Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1871.

⁶⁴ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

Es importante resaltar que, hay quienes incluyen en este concepto la denominada fuerza mayor, pero solo cuando se presente con los mismos caracteres antes explicados. La conclusión de esto es que no es suficiente probar por parte de la autoridad que se actuó con suficiente prudencia y en cumplimiento de sus normales deberes, sino que debe existir una causa fundamentado en lo anterior que excuse toda responsabilidad del titular del establecimiento (Moeremans, 2014).

3.1.1.1 Factor objetivo de responsabilidad en el CCyC.

El factor de atribución paso de ser objetivo a subjetivo en la reforma del mencionado artículo 1.117 del C.C. Una vez que se la causación de un daño es originada en al ámbito escolar, dentro de su esfera espacial y temporal, la ley supone la relación causal entre el daño y la actividad.

Por su parte, Seda (2014), esquematiza los requisitos de la siguiente manera:

- a) El daño debe ser causado o sufrido por alumnos menores de dieciocho años.
- b) El hostigamiento debe ocurrir o comenzar cuando los alumnos se hallen o debieran hallarse bajo el control de la autoridad educativa (director, docentes, preceptores, etcétera).
- c) La víctima de acoso escolar debe probar en sede judicial que ha sufrido daño como consecuencia del hostigamiento de sus pares, siendo menor de edad y estando bajo la órbita de control de la autoridad educativa (p. 33).

Cabe destacar que, las razones nucleares que fundamentan una responsabilidad por parte de la institución educativa en caso de daños producidos en y por los menores parten de dos consideraciones. La primera de ellas se refiere al riesgo. Con respecto a esto, la doctrina explica que siendo la dinámica educativa una actividad que en sí misma implica ciertos riesgos, puesto que su principal actor (los alumnos) son menores en proceso de formación tendentes a conducirse de una manera que puede implicar repercusiones físicas y psicológicas. Este es precisamente el riesgo inherente a la educación lo que debe atenderse, y ello significa una responsabilidad en el ejercicio (Moeremans, 2014). La segunda consideración entiende que la responsabilidad no deviene del peligro, sino de la garantía que pesa sobre la actividad. Ello debido a que la enseñanza es un ejercicio que requiere control, supervisión y organización, la ley precisamente establece que debe prestarse todo ello de manera que se

asegure que no ocurran daños y perjuicios. Por lo cual, es lógico pensar que hay un deber de que los menores vuelvan sanos y salvos a sus casas.

De no ser así, puede considerarse automáticamente que hubo una falla en las medidas tomadas y que, por ello, precisamente existe responsabilidad de quienes tienen autoridad para llevarlas a cabo (Moeremans, 2014). En el caso en que ocurre un perjuicio causado por un niño durante horas escolares, la jurisprudencia ha determinado, en base al anterior art.1117, que debe enfocarse la responsabilidad del maestro o del director sobre la “culpa in vigilando”.

Con anterioridad al vigente código la prueba liberatoria era relacionada a la demostración de la no-culpa como única causal de irresponsabilidad, cuya carga recae además sobre quien la alega. (Actualmente la responsabilidad es objetiva como se verá en adelante y solo cabe la posibilidad de liberarse por caso fortuito)

Cabe destacar que, había muchas críticas al respecto, sobre todo por considerar la legislación excesiva y poco allegada a los fines de la justicia (Moeremans, 2014). En primer caso, esa presunción de culpa sobre la figura del director no era vista como prudente, sobre todo siendo el sujeto alguien que no puede tener control sobre la masa de alumnos en totalidad y quien además tiene labores de otro tipo (como administrativas).

Entre otras de sus obligaciones, el establecimiento educativo, debe no solo brindar enseñanza, sino además seguridad física y psicológica y evitar los excesos o circunstancias peligrosas. Empero, así como la ley establece sus obligaciones, también consagra ciertas excepciones, a continuación.

Ahora bien, en el caso de las instituciones públicas de enseñanza, corresponde indicarse que lo primero que debe traerse a consideración es la vigencia y aplicabilidad de la Ley 24.944⁶⁵ que regula todos los casos de responsabilidad del Estado (nacional). Así como también, se insta a adherirse a las provincias. El instrumento regula todos los daños ocasionados por acción o inacción atribuible al estado, y el caso del *bullying* en una institución educativa pública entra en este supuesto.

Por lo tanto, es controversial el hecho de que la ley estipula que no se aplicarán (si quiera de manera subsidiaria) las disposiciones del Código Civil⁶⁶. Además, se ha visto que el

⁶⁵Ley 26.944. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de Agosto del 2014.

⁶⁶Código Civil de la República de Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1971.

CCyC no incluye expresamente una distinción entre entidades públicas o privadas. La consecuencia de esto es que se abre aquí, según expone Sagama (2015), la vertiente de que la responsabilidad sea contractual o extra contractual. En el primer caso será regulada por la legislación específica, en el segundo, se seguirá lo dispuesto por la Ley 26.944⁶⁷. Sin embargo, parte de la doctrina considera esta sistemática inconstitucional por ir en contra del principio de igual establecido en la constitución nacional⁶⁸.

Es importante mencionar que, el Código Civil y Comercial⁶⁹, y toda la regulación con respecto a la responsabilidad en los términos que aquí se ha expuesto, ya no hay una discusión importante sobre la naturaleza contractual o extracontractual que revestía la consecuencia del daño producido dentro del establecimiento educativo.

Por otro lado el alcance de la ley es suficiente para que todo agravio que sufra un menor producto de la conducta de otro alumno, de algún empleado de la institución, de algún tercero (pero dentro de las instalaciones) o por alguien cualquiera en el contexto de una actividad educativa promovida por la entidad, en cualquier caso el marco aplicable es el código. Ello independientemente si se contrajeron obligaciones contractuales o no.

Asimismo, se entiende como establecimiento educativo el lugar donde se imparte educación, instrucción donde se prepara a un menor sin que sea requisito indispensable que dicha formación está basada en un currículo y soportes que estén autorizados por la Ley Federal. Esto se trata de una estructura empresarial donde se considera existe una dirección que ejerce la autoridad.

En lo referente a los directores y maestros artesanos, se considera que estos no son cuidadores de las cosas riesgosas que pueden ser usados por los alumnos menores. De tal manera que al haber actuado diligentemente al advertir al educando los riesgos, los exonera de responsabilidad en cuanto a los daños padecidos por el alumno, salvo que se demuestre su culpabilidad. En consecuencia sería responsable conjuntamente con el titular del centro educativo de tales daños, y estaríamos en la presencia de la responsabilidad concurrente.

Asimismo, se requiere que el daño padecido por el menor se haya producido cuando este se encuentre dentro de la esfera de vigilancia de la autoridad educativa, no limitándose al

⁶⁷Ley 26.944. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de Agosto del 2014.

⁶⁸Constitución Nacional. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Mayo de 1853.

⁶⁹Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

titular del establecimiento sino además de los docentes, secretaria u otras personas que formen parte del centro educativo.

Cabe destacar que, la responsabilidad requiere al producirse el hecho dañoso, que el alumno se encuentre dentro del establecimiento educativo o habiendo ingresado, se haya retirado sin autorización, debiendo estar bajo la vigilancia del centro educativo. Ante esta situación el propietario del establecimiento educativo queda eximido de responsabilidad por los actos extra escolares cometidos por el educando. Esto en el caso de que el mismo no acude a las clases, engañando a sus padres, privándosele al titular del establecimiento la obligación de ejercer la custodia del mismo.

Por su parte, carga de la prueba la tienen los titulares de los centros educativos toda vez que deben demostrar ante la ocurrencia del daño el caso fortuito o *cacsus*, la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos se considera objetiva. Ello fundado en la responsabilidad de guarda y custodia de los menores alumnos en el cumplimiento del deber de seguridad y el riesgo que asume la institución en función de ello. Por ende, la ley les impone el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil, para garantizar la indemnización oportuna por los daños ocasionados.

De tal manera que los titulares de los centros educativos están obligados a reparar el daño causado por sus alumnos menores, siempre y cuando dichos educandos se encuentran dentro de la esfera de custodia de los mismos, poder este delegado por los padres, salvo que prueben que el daño era imprevisible e inevitable.

De esta manera, se observa de la norma mencionada la responsabilidad civil de los titulares de los establecimientos educativos regula los daños ocasionados a los alumnos menores entendiéndose por menores de edad, aquellos no mayores de 18 años. A tal efecto, la norma en referencia no se aplica a los establecimientos de nivel terciario o universitario

Conforme a lo anterior, se requiere que el daño padecido por el menor se haya producido cuando este se encuentre dentro de la esfera de vigilancia de la autoridad educativa no limitándose a el titular del establecimiento sino además de los docentes, secretaria u otras personas que formen parte del centro educativo.

En tal sentido, el establecimiento educativo no exime su responsabilidad de ley demostrando la ausencia de culpa o dolo, por el contrario debe acreditar la existencia del caso

fortuito, enmarcando el suceso con las características de imprevisible e inevitable, en la que se pueda observar una prueba fehaciente de que el evento no pudo ser advertido a tiempo.

Es importante resaltar que, el contexto de aplicación de la responsabilidad de los establecimientos educativos, a la que hago referencia en los párrafos que anteceden, comprende no sólo el tiempo de permanencia en el establecimiento o las salidas organizadas por éste, también comprende el tiempo posterior razonable luego de finalizada la jornada.

Sin perjuicio de lo anterior, también se constituye la responsabilidad del propietario titular de la institución, si bien ocurrió fuera de la institución, tuvo su causa dentro de ella (supuestos en que el educando debía estar bajo el control de la autoridad de enseñanza, pero no lo estaba por falta de control de esta última).

En este sentido, los representantes de los menores, ante una eventual no presencia de los docentes en el establecimiento tienen el derecho de ejercer la acción de determinar responsabilidades y por motivo daños y perjuicios ante la vía jurisdiccional. Por ende el establecimiento educativo, está sujeto a que:

... debe responder quien se encuentra obligado a velar por el cuidado de un menor, máxime cuando se le ha delegado su custodia, sin distinguir en pormenorizadas situaciones, como la de estar presente o no en el momento del acaecimiento del hecho dañoso siempre y cuando no demuestre que la causa por la que se lo responsabiliza le es ajena (Tanzi, Humphreys, 2011, p. 3)

En síntesis, la responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos, ha adquirido mayor rigor a partir de la modificación introducida por la Ley 24.830⁷⁰, que modificó parcialmente al Código Civil Argentino, al establecer un factor de contribución objetiva como única causal de extinción de la prueba del caso fortuito.

3.1.1.2 Sobre el seguro de responsabilidad civil

Conforme a lo antedicho, el artículo 1767, segundo párrafo, del CCCN⁷¹ establece el deber de las instituciones educativas (sean públicas o privadas) de contratar un seguro de responsabilidad civil. Para este supuesto, se debe contemplar lo legislado por la Ley 24.830⁷².

Es importante resaltar que, la antigua Ley 24.830 (modificatoria de los arts. 114 y

⁷⁰Ley 24.830. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de julio de 1997.

⁷¹Artículo 1767, del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁷² L Ley 24.830. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de julio de 1997.

1117 del CC)⁷³ ya contemplaba esa obligación, puesto que en su artículo 2⁷⁴ establece lo siguiente:

“Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente”.

La normativa vigente reza “el establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad, en materia aseguradora”⁷⁵. Por consiguiente, en concordancia con la norma cuando un hecho gravoso ocurre fuera del establecimiento educativo, no sería correcto responsabilizar a la institución y al cuerpo docente. Sin embargo, si la intención de producir el daño era posible conocerla *a priori*, como el caso de las peleas luego de concluida la jornada, es posible considerar que hubo negligencia (omisión) en el cumplimiento del deber de evitarla o advertirlo a los padres.

En cualquier caso, parte de la evaluación de las circunstancias. Por lo cual, no se puede endilgar una carga extensiva de responsabilidad a la institución cuando su función es cumplir con la organización y la sana convivencia en la dinámica educativa. Pero, tampoco puede permitirse la indiferencia con respecto a problemáticas que pudieren evitarse con supervisión y control apropiado (Moeremans, 2014).

Lo cierto es que en la normativa vigente, y pese a mantener cierta línea igualdad de criterios, el artículo 1767 de CCCN establece que quedan excluidas del deber u obligación que se analiza, las universidades e institutos de educación superior, ello conforme el último párrafo del artículo mencionado⁷⁶, el cual establece, que esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”. A pesar de ello, debe entenderse que dicha obligación es amplia y extensiva a todo centro donde se imparta educación a niños y adolescentes. Empero, tiene que ser una institución conformada y organizada, en nada afectaría la norma a una persona que da clases particulares, pero sí al conjunto de personas que tienen una empresa de tutoría.

⁷³Ley 24.830. Boletín Oficial de la República Argentina, 3 de julio de 1997.

⁷⁴ Artículo 2 de la Ley N° 24.830, Boletín Oficial de la República Argentina, 7 de julio de 1997.

⁷⁵ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁷⁶ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

La existencia de este requisito se desprende de la noción doctrinaria de relación de consumo, que parece existir entre quienes reciben la educación y el titular del establecimiento. En consecuencia, sería coherente pensar que debe darse prevalencia e interpretación que favorezca al consumidor (Moeremans, 2014).

Otro asunto doctrinario en discusión, señala Giménez (2004), era relativo a si este deber de seguridad en el contrato educativo es de medios o de resultados, esto resultaba aplicable a la responsabilidad contractual y extracontractual. Si la obligación es de resultados, el deudor en el daño solo podía eximirse mediante causa ajena. Por otro lado, si era de medios, el acreedor debía demostrar el constante incumplimiento en la inobservancia de las diligencias necesarias para evitar la consumación del daño temido.

Además de ello, sólo protege a los menores de edad, lo cual no implica que en caso de un daño causado o sufrido por algún estudiante mayor, no sea objeto de responsabilidad o de resarcimiento. Sino, que según sea el caso, su accionar no estará o no deberá estar fundamentado en este artículo, sino en otras normas aplicables de responsabilidad civil o del microsistema del consumidor (Galdós y Valicenti, 2016).

3.1.1.3 La función preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación

Resulta oportuno efectuar el análisis del artículo 1710 del CCCN en relación al principio de prevención. El mencionado cuerpo normativo establece que:

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) Evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Se desprende entonces del artículo mencionado que más allá de caberle responsabilidad a quien cause un daño a otro, se regula también la prevención como deber. El daño se debe evitar, ya sea propio o causado por otro y por último impedir agravar un daño en el caso que el mismo se haya producido.

El Código Civil y Comercial de la Nación sostiene la tendencia nueva al disponer que

la función de la responsabilidad civil no se agota con la reparación de un daño sufrido, sino que se sustenta también la finalidad preventiva a fin de evitar el advenimiento de una lesión.

Dicha función preventiva además de proteger derechos individuales y patrimoniales, abarca también los derechos de incidencia colectiva, siendo un avance normativo de importancia atento a que protege bienes pertenecientes a la comunidad.

3.2 Eximentes

Evaluando ahora las eximentes de responsabilidad de las instituciones educativas, la norma del artículo 1767⁷⁷ no aplica para instituciones de educación superior o universitaria, pero en el resto de los casos solo posee una eximente para estas entidades y es "solo con la prueba del caso fortuito". Esto es muy parecido a la eximente contemplada en el artículo 1117 del anterior Código Civil⁷⁸.

En función a esto último, la doctrina discutió si la norma buscaba limitar las eximentes al caso fortuito o si se aceptaban otras causales como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el cual la institución no deba responder. Pero, al agregar la palabra "solo" impera la corriente restrictiva, limitando de manera exclusiva las eximentes de estas instituciones, al caso fortuito (Galdós y Valicenti, 2016).

Este caso fortuito encuentra sus requisitos para ser acreditado por el sindicado como responsable, en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación⁷⁹ que establece:

ARTICULO 1730.- Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos.

El artículo citado ut supra, consagra que el caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Ha sido tema de discusión si el caso fortuito se requiere sea dentro o fuera del establecimiento, ya que con el Código anterior se disputaba si el caso debía ser ajeno al deudor o extraño a la actividad escolar, dicha discusión

⁷⁷ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁷⁸ Artículo 1117 del Código Civil de la República de Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Enero de 1971.

⁷⁹ Artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

queda superada con lo dispuesto en el artículo 1733⁸⁰ consagrando que el deudor es responsable. Haciendo énfasis en el punto, esta normativa plantea que existe responsabilidad, incluso cuando se configure un caso fortuito, el deudor debe responder si se trata de una incidencia propia del riesgo de la actividad (Galdós y Valicenti, 2016).

Continuando en el tema así como se ha visto que los padres y las instituciones educativas tienen responsabilidad y eximentes de la misma, en la materia del *Bullying*, estos tienen responsabilidades concurrentes. Por otro lado, y brevemente, corresponde distinguir el dolo o la culpa en la deficiencia de la actuación que conllevo al daño producto del *bullying*. Si el maestro a sabiendas de la conducta lesiva no hizo nada para evitarlo por intención plena de no controlar la situación podría incluso estar tipificado en el art.106 del código penal referente al abandono de personas.

Por otro lado, si la autoridad desconocía (por negligencia incluso), el hecho que se estaba suscitando, o no tenía capacidad suficiente para obrar con la diligencia que permite la garantía de los derechos que debe hacer valer, no necesariamente está incurso en un delito penal, sino más bien debe ser entendido como la responsabilidad civil consecuencial.

Ahora bien, otro caso a tener en cuenta es cuando los hechos se suceden fuera del establecimiento educativo. En este tipo de casos, no es correcto responsabilizar a la institución o a los maestros. Sin embargo, si fuera posible conocer *a priori* la intención de producir el daño, como en el caso de las peleas luego de concluida la jornada, se puede considerar que existió negligencia (omisión) en el cumplimiento del deber de evitarla o advertirlo a los padres. En cualquier caso, parte de la evaluación de las circunstancias.

Por lo tanto, no se puede endilgar una carga extensiva de responsabilidad a la institución cuando su función es cumplir con la organización y la sana convivencia en la dinámica educativa, pero tampoco puede permitirse la indiferencia con respecto a problemáticas que pudieren evitarse con supervisión y control apropiado (Moeremans, 2014).

3.3 La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado en casos de *bullying*

En primer lugar, se debe resaltar la responsabilidad que en este tema tiene el Estado, para ello se denota que los artículos 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la

⁸⁰Artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

Nación⁸¹, excluyen al Estado del régimen de responsabilidad civil en el derecho privado. De este modo, el artículo 1765 CCCN⁸² establece que “las disposiciones del capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”. Mientras que el 1766 CCCN⁸³, expresa que: la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Por lo tanto, los establecimientos educativos estatales están supeditados a las normas especiales, dependiendo de la jurisdicción en que se encuentren. Es así que, aquellas instituciones bajo la jurisdicción del Estado Nacional, se rigen por las normas de la ley especial N° 29.944⁸⁴.

Por otro lado, a diferencia de los establecimientos educativos provinciales o municipales, en los cuales hay que evaluar si se encuentran adheridos a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado⁸⁵. En este caso están supeditados al régimen especial micro-sistémico, o si existe alguna ley especial sobre la cual se rijan y en su defecto es aplicable el artículo 1767 del CCCN⁸⁶.

En este punto, lo primero que debe traerse es la vigencia y aplicabilidad de la Ley 26.944⁸⁷, que regula todos los casos de responsabilidad del Estado (nacional) y a la cual se insta a adherirse a las provincias. El instrumento regula todos los daños ocasionados por acción o inacción atribuible al estado, y el caso del *bullying* en una institución educativa pública entra en este supuesto.

Asimismo, se debe destacar que dicha ley estipula que no se aplicarán (si quiera de manera subsidiaria) las disposiciones del código Civil⁸⁸. Sin embargo, resulta controversial el hecho de que el artículo 1767 del CCyCN⁸⁹ no incluye expresamente una distinción entre

⁸¹ Artículos 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁸² Artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁸³ Artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁸⁴ Ley N° 29.944. Responsabilidad Estatal, Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de julio de 2014.

⁸⁵ Ley N° 29.944. Responsabilidad Estatal, Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de julio de 2014.

⁸⁶ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁸⁷ Ley 26.944. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de Agosto del 2014.

⁸⁸ Artículo 1 de la Ley N° 29.944. Responsabilidad Estatal, Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de julio de 2014

⁸⁹ Artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

entidades públicas o privadas.

La consecuencia de esto es que se abre aquí, según expone Sagama (2015), la vertiente de que la responsabilidad sea contractual o extra contractual. En el primer caso será regulada por la legislación específica, en el segundo, se seguirá lo dispuesto por la Ley 26.944⁹⁰. Sin embargo, parte de la doctrina considera esta sistemática inconstitucional por ir en contra del principio de igual establecido en la constitución nacional.

Empero, en todo caso la jurisprudencia en materia similar a la que se está tratando le ha dado la óptica de naturaleza extracontractual, y viéndolo así la responsabilidad se mantiene objetiva y directa, siendo el único eximente, al igual que en el régimen ordinario, el caso fortuito.

De esta manera, se debe resaltar que la “inacción” o negligencia que constituye como causalidad del perjuicio en el supuesto planteado se concreta con la anormalidad del servicio público educativo. Además de ello, comprende también las actuaciones de cualquier empleado que dependa del instituto. Es decir, el estado se encuentra en la misma situación que el titular en el régimen del CCyC⁹¹.

Con respecto a los establecimientos mixtos, los cuales reciben financiación de la administración pública, siguen siendo aprehendidos por las disposiciones del código, pues sus titulares permanecen como particulares, y el Estado no es legitimado pasivo. Ello sin perjuicio esto de otras responsabilidades estatal que puedan endilgarse en el caso (Sagarna, 2015).

Por otro lado, según la Ley 24.944⁹², la responsabilidad del Estado por actividades legítimas es de carácter excepcional y en ningún caso procede la reparación del lucro cesante. Asimismo, en lo que respecta a la reparación sólo prevé una indemnización que comprende únicamente el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública⁹³.

De esta manera, la mayoría de la doctrina considera inconcebible que las instituciones públicas se vean excluidas, primero porque en todo caso le correspondería el mismo régimen (subsidiariamente) y en segundo lugar porque de no ser así se estaría violando el precepto

⁹⁰Ley 26.944. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de Agosto del 2014.

⁹¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de Octubre del 2014.

⁹² Ley N° 29.944, Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de julio de 2014.

⁹³ Artículo 5 de la Ley N° 29.944, Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de julio de 2014.

constitucional de igualdad (Moeremans, 2016). Por lo tanto, si el mismo hecho ocurre en una institución privada la víctima podría acceder a una reparación integral del daño, de acuerdo a las normas contempladas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Conclusión

El *bullying* o acoso escolar, entendido como fenómeno social manifestado mediante la violencia u hostigamiento entre niños o jóvenes, y desarrollado ampliamente en las instituciones escolares, es un tema que no solo genera serias preocupaciones en la sociedad actual sino que es un llamado de atención que requiere de la toma de medidas oportunas para su prevención y resolución de los problemas que el mismo constituye.

Esta cruda realidad es de especial atención por parte de nuestros legisladores, quienes han establecido sobre un conjunto de sujetos intervinientes, una responsabilidad legal de respuesta ante los daños causados por los menores que se encuentran bajo su patria potestad o guarda y custodia.

Estos sujetos no son otros sino los mismos padres de los menores involucrados en la consumación del hecho dañino, las instituciones educativas responsables de velar por la seguridad de estudiantes mientras estos se encuentren o deban encontrarse bajo el control de su autoridad, los mismos docentes, y hasta el mismo Estado en determinadas circunstancias.

Los avances en la República Argentina respecto a la regulación de la materia, han dado como resultado un compendio de normas que amparan de manera expresa la responsabilidad civil por los daños ocasionados en aquellos eventos ocurridos en los establecimientos educativos. Ello, además de consagrar medidas para prevenir y dar solución a los problemas devenidos por la violencia escolar, el establecimiento al deber de seguridad y resguardo a la integridad física en la escuela, responsabilidades concurrentes, que abarcan desde el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes de las provincias y leyes especiales. Un ejemplo de ello es la Ley 26.892, Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, la Ley 26.206, de Educación Nacional, La Ley Especial N° 29.944, de Responsabilidad del Estado.

Capítulo 4: Reflexiones sobre el Bullying o Acoso Escolar. Jurisprudencia.

I Introducción

En el presente capítulo se esbozan breves reflexiones sobre el fenómeno mundial del *bullying* o acoso escolar, que no es más que violencia física o psicológica en el aula escolar. Ello con el objetivo de fijar posición en cuanto a su tratamiento legal, al precisar las responsabilidades entre los menores víctima o victimario por los daños causados o sufridos durante la jornada pedagógica, sujeto a la responsabilidad del propietario titular del establecimiento educativo.

De esta manera, se pretende tomar postura sobre la responsabilidad y obligaciones del propietario titular respecto a los menores alumnos cuando estos se encuentren dentro del establecimiento. Ello con el fin de brindar medidas de prevención y tratamiento de las conductas de los alumnos en planteles educativos, orientado a una sana dinámica escolar, conforme la tutela de protección que rige a los menores de edad.

Aunado a ello, se plantea alcance de las obligaciones del propietario titular del establecimiento educativo, y el cumplimiento de las indemnizaciones que hubiere a lugar por el daño ocasionado al menor alumno. Así como también, los casos eximentes de responsabilidad por parte del instituto, como por ejemplo en la ocurrencia de un caso fortuito. Resulta oportuno sumar fundamentos a los fines de clarificar los casos en los que el propietario titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos, menores de edad cuando se encuentren o deban encontrarse bajo el control de la autoridad escolar, y hasta qué punto se amplía esa responsabilidad fuera del establecimiento educativo.

Asimismo, se exponen algunos criterios jurisprudenciales en relación a la problemática abordada. Otro aspecto importante a desarrollar, se focaliza en los casos fortuitos y los supuestos de procedencia, por cuanto no basta con alegar que se ejerció la mayor de las diligencias en las condiciones de seguridad y vigilancia. Esas argumentaciones no son suficientes, puesto que la doctrina es estricta al disponer que se deba demostrar que no se pudo haber hecho otra cosa, por ende el hecho es inevitable y fatal.

4.1 La previsibilidad de infortunios. Sucesos que no constituyen caso fortuito según la jurisprudencia.

En primer lugar se debe resaltar que, es obligación del propietario del establecimiento educativo mantener una vigilancia activa y permanente de los alumnos bajo la responsabilidad de la institución educativa. Para lo cual deben considerar que los padres han cedido su poder de custodia a dichos establecimientos, dejando a sus representados bajo la guarda y responsabilidad del plantel educativo. De esta manera, mientras se encuentra allí, la responsabilidad sobre ellos recae en el propietario del establecimiento educativo, quien debe asumir la obligación de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumno.

En tal sentido, en la práctica jurisdiccional se ha considerado descartar eventos de “caso fortuito” en los eventos previsibles (según el curso normal y ordinario de los acontecimientos) y, por tanto, no ajenos al riesgo educativo. Los sucesos que no constituyen un caso fortuito, se transcriben de pronunciamientos jurisprudenciales. A continuación un considerando expresado por la SCJ Bs. As expresa lo siguiente:

... el deber de responder a cargo de los propietarios de colegios -sean públicos o privados-, siendo el factor de atribución de carácter objetivo (fs. 766/767). Ahora bien, frente a las circunstancias del hecho, habiendo alegado el Fisco que el accidente padecido por el menor fue consecuencia de un caso fortuito, la alzada expuso que por la propia definición de ese instituto no es posible encuadrar tal acontecimiento como un caso que no pudo preverse y, por lo tanto, excluya al agente de cualquier tipo de responsabilidad, dado que no se ajusta a esa figura el suceso que se hubiere producido a causa del incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, esto es, la atención y el cuidado requerido a las maestras con arreglo a las circunstancias del caso (...) la responsabilidad civil de los establecimientos educativos, sean públicos o privados, frente a daños producidos y padecidos entre los alumnos, en las notas características de imprevisibilidad, falta de resistencia e inevitabilidad del caso fortuito o fuerza mayor que pudiera haberse verificado en cada caso (conf. mis votos en C. 86.083, sent. del 03/04/2008; C. 97.823, sent. Del 24/09/2008; C. 91.792, sent. del 10/12/2008), en esta oportunidad, tal como bien expone la colega que me precede en la votación, las concretas circunstancias acreditadas de persona, tiempo, lugar y modo en que ocurrió el evento, en especial las vinculadas con la discusión o pelea que en forma previa a los hechos que produjeran el desenlace dañoso mantuvieran los alumnos involucrados frente a la mirada de las docentes, impiden considerar configurada tal eximente de la responsabilidad civil del establecimiento demandado, por carecer de aquellas notas típicas (arts. 513 y 514, Cód. Civil), no siendo así posible observar la interrupción del nexo de causalidad adecuada entre la agresión padecida por la víctima y la omisión al deber de prevención en concreto incurrida

por el docente a cargo de curso...⁹⁴

En este caso particular, se ha tenido por probado que no se configuró un caso fortuito toda vez que los docentes habían tomado conocimiento de las circunstancias que dieron lugar al hecho dañoso. Esto a su vez genera que no se rompa el nexo de causalidad exigido para atribuir responsabilidad civil.

Así las cosas, los establecimientos educativos son responsables por las lesiones causadas dentro del mismo cuando no resulte que ello responde a un caso fortuito que tiene la característica de ser un acontecimiento imprevisible e inevitable. La atención, el control y la seguridad de los estudiantes están comprendidos dentro del deber de seguridad que pesa sobre los establecimientos.

4.2. Caso fortuito

Es de relevancia la determinación de un caso fortuito ya que la confirmación del mismo exime de responsabilidad a los establecimientos educativos. Demostrando la falta de culpa o dolo, no se constituye el caso fortuito sino que se debe acreditar la existencia del mismo.

Es importante resaltar que, el caso fortuito realmente debe ser considerado como una excepción, por cuanto como el mismo nombre lo indica, no es la regla sino todo lo contrario. De esta manera, el caso fortuito, en especial en el caso de un establecimiento educativo, se supone está preparado para ciertas situaciones a raíz de la propia experiencia como tal. Por lo cual, debe ser probado de manera tal que no queden dudas respecto de que incluso tomando todas las previsiones del caso, el suceso no podría haber sido impedido por los educadores.

Como se manifestó, el establecimiento educativo no se exime de responsabilidad demostrando la ausencia de culpa o dolo. Por el contrario, debe acreditar la existencia del hecho fortuito. Para ello debe enmarcar el suceso con las características de imprevisible e inevitable, en la que se pueda observar una prueba fehaciente de que el evento no pudo ser advertido a tiempo.

De manera que los representantes de los menores, ante una eventual falta de presencia de los docentes en el establecimiento, les asisten el derecho de ejercer la acción de reclamo,

⁹⁴Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “E., A. C. y otros c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de diciembre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/jur/108386/2013>.

ante sede penal y civil. Ello por motivo del incumplimiento de la obligación de guarda y resguardo propia de la responsabilidad objetiva, ello ante la vía jurisdiccional. Por ende el establecimiento educativo, está sujeto a lo siguiente:

... debe responder quien se encuentra obligado a velar por el cuidado de un menor, máxime cuando se le ha delegado su custodia, sin distinguir en pormenorizadas situaciones, como la de estar presente o no en el momento del acaecimiento del hecho dañoso siempre y cuando no demuestre que la causa por la que se lo responsabiliza le es ajena. (Tanzi, Humphreys, 2011, p. 3)

Asimismo, y a razón de lo analizado hasta el momento, en líneas generales el principal argumento incoado para evitar la responsabilidad civil es indicar que se trató de un hecho fortuito. Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado en efecto que el caso fortuito se trata nada más ni nada menos que de hechos imprevisibles por los cuales el establecimiento educativo no tiene la obligación de responder.

Cabe resaltar entonces que el caso fortuito es aquel que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. El establecimiento deberá entonces probar el caso fortuito a fin de no tener responsabilidad sobre el hecho ocurrido.

El establecimiento educativo puede eximirse de responder por los daños sufridos por un alumno demostrando el caso fortuito, atento que la responsabilidad es objetiva y se exige únicamente con la prueba del mismo.

En el caso “G. R. J. c/ Babar Bilingual School Dominique Seguin s/ daños y perjuicios, 2009” de la Cámara Nacional de Apelación Civil Sala A, queda en claro la exigencia de la imprevisibilidad e inevitabilidad como necesarios para que se configure el caso fortuito.

(...) De las pruebas testimoniales se acredita que el menor agresor tenía una mala conducta, habitualmente con problemas de disciplina, por lo que la demandada debió haber tomado mayores recaudos a fin de evitar la producción del evento dañoso sub examine.

La responsabilidad que recae sobre el establecimiento se funda en el deber de seguridad que escolta a la labor educativa. El principal argumento utilizado por los institutos educativos para eximirse de la responsabilidad por los hechos dañosos que suceden allí, es el hecho fortuito. Sin embargo, los tribunales han sostenido incesantemente que al tratarse de una institución de enseñanza la previsibilidad es otra, lo cual a su vez implica que los hechos considerados fortuitos revistan realmente el carácter de tales. Lo contrario implicaría que cualquier hecho dañoso sucedido entre niños no sea indemnizable toda vez que a la escuela no

se le exija previsibilidad alguna.

Lo más significativo que reviste el deber de seguridad es que el mismo, es de naturaleza objetiva razón por la cual es absolutamente irrelevante todo intento de probar su (no culpa) en el cuidado y la vigilancia. Por tanto, para poner en marcha la responsabilidad que genera ese deber objetivo, no es necesario que el causante natural del daño (otro alumno) haya obrado un acto ilícito culposo, puesto que es suficiente que preexista un acto dañoso proveniente del dañante, cuya conducta no se encuentre, en principio, justificada por un eximente de antijuridicidad.

En el caso “C. H. O. y otro c/ Escuela N° 20 Establecimiento Dr. Victoriano Montes s/ daños y perjuicios”, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata con fecha 02 de febrero del año 2018, resolvió que el establecimiento educativo no es responsable por la fractura que sufrió un menor mientras jugaba al fútbol, ya que el hecho responde a un caso fortuito.

(...) 1.-Corresponde rechazar la acción iniciada por los progenitores de un menor de edad que se lesionó mientras jugaba al fútbol en un establecimiento educativo ya que en la demanda sólo se afirmó que los alumnos se encontraban jugando sin vigilancia del profesor y que en ese momento el menor cayó y sufrió una fractura, más sin mencionarse ningún otro hecho que pudiera haber sido causa de la lesión, por lo cual se trató de un caso fortuito porque no fue producto de que el menor hubiera golpeado o chocado con otra persona o que hubiera habido alguna clase de contacto con elementos propios de la práctica, ni que a raíz de la ausencia del profesor se hubiera generado un contexto de desorden, descontrol o falta de respeto a las reglas de juego, y que ello causara el daño.

2.-La ausencia del profesor durante una práctica deportiva no torna responsable al establecimiento ante el daño sufrido por un alumno que se fracturó, pues es de toda lógica considerar que la presencia del docente no hubiera evitado el salto, la caída y la consecuente lesión, en tanto ella se produjo por esos actos voluntarios (el salto y la caída) aptos por sí mismos para lesionar a quien los practica, aun cuando se tratase de un menor de por entonces trece años que jugaba con frecuencia, por lo cual no media influencia causal alguna de la ausencia del docente en el acto de saltar y caer jugando al fútbol en la escuela.

En el caso mencionado ut supra, la Cámara entiende que el accidente no ocurrió por falta de control docente, sino por un movimiento natural del deporte en cuestión que realizó el menor y así se encuentra probado en los hechos. Por tal motivo, para hacer responsable al establecimiento por la supuesta falta de servicio o presencia del docente, se debía acreditar que

la ausencia del profesor hubiera generado algún desorden, suceso o accidente que provoque el hecho lesivo; no existiendo la prueba de esa relación causal, no se reúnen los presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad institucional.

4.3. Datos de relevancia sobre el bullying

A modo de dar un cierre a los temas en desarrollo del trabajo de investigación, esta parte considera oportuno evaluar la actualidad social con respecto al acoso escolar a los fines de tomar conciencia de la gravedad que representa.

Según un artículo periodístico publicado on line, en la provincia de Buenos Aires durante el 2018 se calcula que los casos aumentaron en un 33% durante el año 2018. Una ONG especializada en el tema destacó que este año llegaron a la Justicia 2.974 denuncias, 738 más que en 2017⁹⁵.

Es notorio el crecimiento de los casos de bullying y los medios de comunicación o la simple lectura de los matutinos nacionales dan cuenta de ello.

Al decir de Juan Martín Morales, abogado especialista en niños, el bullying o acoso escolar es una conducta hostil o persecutoria, física ó psíquica realizada por uno o varios niños en perjuicio de otro. Se caracteriza por ser una conducta cuyo fin es producir un daño, en virtud de la reiteración de la agresión, su regularidad, y una manifiesta asimetría en la relación de poder entre el agresor y el agredido (Morales, 2017).

Las consecuencias que implican el acoso son gravísimas, las personas que lo padecen se encuentran intimidados, avergonzados y emocionalmente desbastados. Dichas sensaciones acarrear consecuencias que en muchas oportunidades hasta resultan irreversibles.

En este sentido, resulta (en términos generales) que las víctimas del bullying no desean concurrir a la escuela, sufren depresión, el rendimiento escolar decae, conviven con problemas de integración y puede sufrir lesiones o consecuencias más graves, como desear quitársela vida. Y hacerlo. (Morales, 2017).

La Convención sobre los Derechos del Niño es la normativa más importante en cuanto a la protección de los derechos de los menores. Los niños deben crecer y desarrollarse en un ambiente sano, equilibrado, en una sociedad justa donde se respeten los valores y la integridad personal, física y emocional.

El acoso escolar implica la vulneración de los derechos de los menores, puesto que de producirse, la dignidad se ve arrebatada y con ella la protección de su integridad y los derechos de los que es titular.

⁹⁵ <https://www.clarin.com/sociedad/bullying>

Por eso es importante que el acoso escolar sea detectado y se haga cesar. Para ello se debe contar con el apoyo del establecimiento educativo, incluyendo directivos, gabinete escolar, docentes y padres. La Convención de Derechos del Niño, teje un complejo de derechos y responsabilidades que unen a los niños con el Estado, la familia y la sociedad.

El desafío es generar los espacios dónde aceptar el problema, reflexionar, escuchar, conversar y buscar o construir las opciones que nos permitan llegar a una buena comunicación con los niños, niñas y adolescentes. Identificar sus miedos y emociones. Poner el acento en una comunicación asertiva y volverse creativos, desde el amor, para que ellos crezcan siendo respetuosos del otro y con el otro de la manera más amable, solidaria y sostenible.(Morales, 2017)

Garabetyan (2017), Considera que también se relaciona al bullying con consecuencias físicas como tendencia al sobrepeso y obesidad entre los chicos y chicas que lo sufren. También demuestran un estado de resentimiento y rechazo respecto a las experiencias estudiantiles y una reducción de la confianza en sus propias habilidades académicas.

Los estudios que se practican y posteriormente se publican sobre el análisis y seguimientos de casos de menores que han sufrido bullying confirman los efectos psicológicos negativos en los mismos, visualizándose con frecuencia la aparición de ansiedad o depresión.

Conclusión

De las consideraciones anteriormente descritas, el criterio jurídico imperante en la ocurrencia de acoso escolar o *bullying* en los establecimientos educativos, es de una importancia sensible y relevante, por cuanto se constituye la presunción de responsabilidad objetiva principalmente (sin importar su culpa). Por lo cual, no basta con alegar responsabilidades subjetivas de quienes intervienen en el suceso. Es decir, el propietario titular del establecimiento educativo sea de carácter público o privado, no exime su responsabilidad demostrando la omisión de culpa o dolo. Le corresponde acreditar la ocurrencia de un caso fortuito, con características inevitables, imprevisibles, de connotación sorpresiva, si se pretende eximir la responsabilidad.

Dicha responsabilidad objetiva deberá estar materializada mediante la suscripción de un seguro que tiene la obligación de contratar, en el que tiene la obligación de responder por los daños sufridos o causados por los alumnos menores de edad. Esto siempre y cuando se encuentre o deba encontrarse bajo la vigilancia de la autoridad educativa.

Con respecto a los alcances de la responsabilidad del propietario del establecimiento educativo y de los representantes de los menores, que explicamos en el desarrollo del trabajo, es de vital importancia vigilar y mantener una cercanía con los alumnos menores, los cuales se encuentran en proceso de formación. Ello con el objetivo de prever eventos que puedan constituir una agresión o autoagresión que dañen su integridad tanto física como psicológica, en el caso de su permanencia en el establecimiento educativo, como la responsabilidad de los padres fuera de ella.

Por lo tanto, su propósito es regular y generar precedentes de los efectos negativos que producen este tipo de conductas, que pretenden ser contenidas dentro de los límites de las funciones de los establecimientos educativos, así como precisar cuáles eventos son susceptibles de calificar como caso fortuito y por ende eximente de responsabilidad del establecimiento educativo. De esta manera, se concluye que el Estado actúa bajo la presunción de responsabilidad objetiva, con el fin de exhortar a la garantía de un control y vigilancia diligente, en el contexto del ejercicio de actividades educativas, en las que se relacionan menores de edad en proceso de desarrollo, propias de establecimientos educativos.

Por último vale destacar la importancia de la toma de conciencia social sobre la problemática desarrollada, en cuanto merece especial atención a fin de velar por la integridad de los niños en edad escolar.

CONCLUSIONES FINALES

El *bullying* es un fenómeno social que se ha practicado desde hace tiempo, sin embargo, ha sido en los últimos años que se ha tornado visible como una problemática que merece atención de parte de los diferentes actores sociales a los fines de prevenirlo y erradicarlo.

Cabe destacar que, el *bullying* es una forma de violencia, de múltiples formas de comisión, verbal, física o psicológica, y cuyas víctimas y victimarios, se encuentran en edad escolar. Como fenómeno social a erradicar, se han lanzado campañas a los fines de que se conozcan estos casos y se dejen de naturalizarlos. Ello, con la finalidad de que, también, las víctimas puedan exponer su situación y no teman pedir ayuda, tanto a sus padres como a las autoridades escolares.

De esta manera, corresponde hacer mención a los principios consagrados internacionalmente, en las convenciones internacionales y en la Constitución Nacional⁹⁶, por cuanto los mismos marcan los lineamientos a seguir. Los instrumentos internacionales han enfocado la problemática dentro del derecho a la no-violencia, el derecho a la educación y a las condiciones para que sea propicia, el derecho a la salud y a la integridad, entre otras garantías fundamentales que priorizan la convivencia entre iguales en el ámbito escolar.

Por lo tanto, a los fines de proteger a las víctimas del *bullying*, se han sancionado normas dentro del ordenamiento jurídico a los fines de proteger a los niños de la violencia escolar. Si bien ello no resuelve el problema de fondo del *bullying*, busca ahondar en soluciones posibles a las situaciones de violencia escolar.

Sin embargo, la normativa sancionada lejos está de encontrarse definida, puesto que no ha incorporado una definición expresa sobre *bullying*, y no se ha expedido sobre el acoso cibernético, el cual es sumamente frecuente, o incluso más que el *bullying* común. Este abordaje que debiera haberse dado, hubiese implicado un mejor tratamiento del problema y la omisión de interpretaciones erróneas que retrasen el abordaje del acoso escolar.

Es importante resaltar que, el ordenamiento jurídico argentino precisa una ley especial que dé tratamiento a esta problemática, a los fines de desarrollar programas integradores en

⁹⁶Constitución Nacional. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de Mayo de 1853.

las escuelas, donde el respeto y la educación se inculquen y sean la base educacional de niños y adolescentes.

De esta manera, al tratarse de situaciones que suceden entre niños, las mismas muchas veces son minimizadas por los adultos, quienes naturalizan y permiten estos avasallamientos. A mayor abundamiento, estos hechos se suceden en su mayoría en los ámbitos escolares, motivo por el cual merecen especial atención por parte del personal docente. Por lo tanto, es así que se presenta el cuestionamiento respecto de la responsabilidad de los establecimientos escolares en este tipo de casos, en especial atención a su deber de cuidado de los niños y adolescentes que se encuentren allí.

Además, la legislación consagra ciertos eximentes para estos sujetos, como por ejemplo el caso fortuito para los establecimientos educativos, la imposibilidad de evitar el hecho dañino por parte de los tutores o curadores, entre otras, las cuales tienen ciertos requisitos establecidos en la misma ley para poder hacerlas efectivas en un proceso judicial.

Ahora bien, la legislación vigente establece la responsabilidad parental en casos de *bullying*. Es decir que los padres deberán responder por los daños ocasionados por sus hijos. Por otro lado, y dado lo especial de este tipo de casos, deberían fomentarse los métodos alternativos de resolución de conflictos entre los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, de manera independiente a la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos, se debería permitir la intervención de un mediador, para generar un ámbito de intercambio positivo de opiniones. Sin perjuicio de ello, los padres o tutores continuarían respondiendo por los daños ocasionados, por cuanto la mediación no los exime de la responsabilidad en la cual hayan incurrido.

Aunado a ello, en pos de fortalecer la capacidad de las autoridades educativas en aras de la prevención y combate del *bullying* se debe mejorar su preparación técnica, con entrenamiento en habilidades sociales, en gestión de conflictos, entre otros. Por otro lado, es prudente recalcar con ahínco que las responsabilidades de padres e instituciones son autónomas entre sí y pueden ser concurrentes. Cada una deriva de obligaciones inherentes a la naturaleza de sus cualidades.

De esta manera, corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que se ha precisado la responsabilidad de los padres en los casos *bullying*. Mientras que el Estado a través de sus normas pretende regular las actuaciones de los establecimientos educativos y resguardar al niño, conforme los convenios internacionales.

Finalmente, corresponde indicarse la necesidad de educar acerca de los efectos que trae el acoso u hostigamiento escolar para la víctima. Estas vivencias afectan a los niños de por vida, motivación ulterior para buscar responsables y soluciones a este tipo de casos, y erradicarlo como problema de nuestra sociedad.

La hipótesis planteada al comienzo de la investigación fue confirmada, la responsabilidad objetiva implica que la atención o cuidado de los alumnos no se somete o limita a la esfera de una persona, sino que involucra a la organización académica. Los padres y los establecimientos educativos son responsables por los casos de *bullying* que se presenten bajo su esfera de competencia.

Bibliografía

- Arellano, R. (2015). *Bullying y nuevas tecnologías: su adecuado encuadre jurídico y regulatorio*. Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters.
- Arias, E. (2015). *Conflictividad social en las instituciones educativas (el fenómeno del bullying). Estado de su regulación legal en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters.
- Bidart, G. (1998) *Manual de la Constitución Reformada*. En: Bustos, M (2014). "La violencia escolar a la luz de la ley 26.892". Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Boretto, M. (2015) "Responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos: presente y futuro". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/367/2015>
- Campelo, A y Lerner, M. (2014). *Acoso entre pares: orientación para actuar desde la escuela*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Educación de la Nación
- Capomasi, R. (2014). *Mirada jurídica del bullying en el ámbito regional*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Díaz-Aguado, M. (2005). "La violencia entre iguales en la adolescencia y su prevención desde la escuela". *Psicothema*, 17(4): 549-558.
- Diegues, J. A. (2015) "Responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/doc/2119/2015>
- Folgar, M. y Martin, P. (2015). *Bullying: Responsabilidad parental y del establecimiento escolar*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Galdos, J. y Valicenti, E. (2016). *Daños causados y sufridos por alumnos menores de edad durante la actividad educativa*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Ghersi, C. (2005). *Análisis socioeconómico de los derechos personalísimos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial C.Jurídica.
- Giménez, J. (2004). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- González, Tomás I. (2013) "Comentarios sobre la Ley 26.892 contra el 'bullying'". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/MJ-DOC-6522-AR | MJD6522>.
- Jalil, J. y Magri, E. (2017) "Daños causados por niñas, niños o adolescentes y responsabilidad indirecta de sus progenitores". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1573/2017>.

- Leiva, C. (2014) “Un caso de responsabilidad de los padres por daños causados por los hijos menores y el factor de atribución aplicable a la luz del derecho vigente. La cuestión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2.012”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2512/2014>.
- Leiva, C. (2016) “Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3764/2016>.
- Lloveras, N. y Monjo, S. (2013) “Responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos en el Proyecto de Código”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3551/2013>.
- Moeremans, D. (2016). *Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el nuevo Código*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Moeremans, D. E. (2014) “Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/doc/1431/2014>
- Parisi, N. (2013) “La objetividad de lo subjetivo. A propósito de la responsabilidad civil de los progenitores por los daños causados por sus hijos menores de edad”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1848/2013>.
- Plovanich, M. (2015) “Responsabilidad de los padres en el Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/339/2015>.
- Prieto, R. (2013) “Un caso de responsabilidad de los padres en los tiempos del Proyecto de 2012”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2530/2013>.
- Rodríguez Salto, P. D. (2012) “Responsabilidad del Estado por el suicidio de un alumno”, Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/Ar/doc/862/2012>
- Rotonda, A. (2015) “Los daños ocasionados por hijos menores de edad (IV parte: el Código Civil y Comercial de la Nación - Los daños ocasionados en la accidentología vial y la licencia para conducir)”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1467/2015>.
- Sagarna, F. (2014) “Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3870/2014>.
- Sagarna, F. (2015). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.

- Seda, J. (2013) *Análisis de la ley 26.892, sobre promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas: "Bullying"*. Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters.
- Seda, J. (2014). *Bullying: Responsabilidades y aspectos legales en la convivencia escolar*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Solari, A. y Morozovicz, D. (2014) “Responsabilidad de los padres por los ilícitos cometidos por sus hijos”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1887/2014>.
- Tanzi, S. Y., Humphreys, E. (2010) “La obligación de responder de quienes tienen a su cargo el deber de velar por la integridad de los menores en los establecimientos educativos”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/Ar/doc/7929/2010>.

Jurisprudencia

- Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “F., C. A. C. L. M. J. y otros/ ordinario - daños y perjuicios- otras formas de responsabilidad extra contractual”, sentencia del 11 de marzo de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/jur/6031/2014>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, “A. H. A. y ot. c. B. M. H. y ots. s/daños y perjuicios”, sentencia del 14 de mayo de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/jur/19766/2013>.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “L., M. I. y D. P., M. c. I. C. M.”, sentencia del 03 de julio de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/jur/2812/2007>.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “E., A. C. y otros c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de diciembre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/ar/jur/108386/2013>.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “I., P. J. y otro c. Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 03 de abril de 2008. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/664/2008>.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata “C. H. O. y otro c/ Escuela N° 20 Establecimiento Dr. Victoriano Montes s/ daños y perjuicios”, la Sala II de la, 02 de Febrero de 2018.

Legislación

- Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Código Civil.
- Ley 24.830. Código Civil
- Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Ley N° 26.944. Ley de Responsabilidad Estatal.
- Ley Federal de Educación Nro. 24.195.
- Ley N° 26.892. Ley para la Promoción de la Convivencia y el abordaje de la conflictividad Social en las Instituciones Educativas.
- Ley N° 14.750 de la provincia de Buenos Aires. Ley contra el Acoso Escolar.
- Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.